

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **04**

Fecha: 28/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005	40 03010 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLMENA S.A	JOSE LUIS BAQUERO	Auto agrega despacho comisorio NT	27/01/2022	
41001 2011	40 03010 00502	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	SHIRLEY MAYURI VILLAMIZAR VILLARREAL	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	27/01/2022	
41001 2012	40 03010 00578	Ordinario	NUBIA TOVAR MENDEZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decide recurso (AM)	27/01/2022	
41001 2013	40 03010 00232	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	TOMAS CALLEJAS VERA	Auto de Trámite Auto deja sin efecto numerales 2 y 3 del auto de fecha 07-10-2021. H.	27/01/2022	
41001 2013	40 03010 00543	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARVAJAL	LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER QUE HACE EL ABOGADO PARTE DEMANDANTE JHON LIBNY HERRERA CARVAJAL A FAVOR DEL ABOGADO MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ ys	27/01/2022	
41001 2017	40 03010 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto resuelve corrección providencia (AM)	27/01/2022	
41001 2017	40 03010 00253	Ordinario	BETSABE LIZCANO ANAYA	LORENA CUELLAR PRETEL	Auto aprueba liquidación de costas DOM.	27/01/2022	
41001 2017	40 03010 00289	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes Auto no toma nota de remanente. H:	27/01/2022	
41001 2017	40 03010 00354	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JHONY JLAUDER GUERRERO BOTINA	Auto aprueba liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO NT	27/01/2022	
41001 2017	40 03010 00583	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUIS ALFONSO CALDERON ESCOBAR	Auto resuelve renuncia poder ABSTENERSE DE ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER A LA DRA.MIREYA SANCHEZ TOSCANO PORQUE EL PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO. ys	27/01/2022	
41001 2017	40 03010 00785	Ejecutivo Singular	MARCOS LOSADA	LUZ MERY ORTIZ OLAYA	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra nuevo curador Jesús Helmer PAstranc Monje. Oficio Nro. 0121. H.	27/01/2022	
41001 2018	40 03010 00113	Sucesion	JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES	NORBERTO SERRATO GNZALEZ Y OTRO	Auto decide recurso NIGA REPOSICION - ORDENA REHACER PARTICION.- DOM.	27/01/2022	
41001 2018	40 03010 00965	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE EDUAR RIVERA REYES	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR POLICIA PARA LEVANTAMIENTO MEDIDA Y ENTREGA DE VEHICULO TIPO MOTOCICLETA (AM)	27/01/2022	
41001 2014	40 23010 00058	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	MARIO JOSE BETHANCOURT NARANJO	Auto ordena oficiar PARA RETENCION OFICIO 159 NT	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 23010 00129	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS	HUGO REPIZO	Auto ordena comisión DESPACHO COMISORIO No. 09 NT	27/01/2022	
41001 2014	40 23010 00136	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	BENJAMIN LLANOS MURCIA	Auto ordena entregar títulos (AM)	27/01/2022	
41001 2015	40 23010 00689	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO	Auto ordena comisión DESPACHO COMISOIO No. 07 NT	27/01/2022	
41001 2015	40 23010 00831	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.	SUJEY VASQUEZ MENDOZA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 139 NT	27/01/2022	
41001 2015	40 23010 00978	Ejecutivo Singular	LEONOR NIEVA VALENZUELA DE FIERRO	ALIIRIO SANCHEZ BERNAL	Auto resuelve Solicitud NIEGA OFICIO A REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS. DOM.	27/01/2022	
41001 2016	40 23010 00002	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	CARLOS GERARDO USECHE CASTRO	Auto de Trámite ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA A LOS ABOGADOS IVAN DARIO GUTIERREZ CARDOZO Y JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN, POR NO APORTAR CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION. ys	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00231	Ejecutivo Singular	PIJAS MOTOS S.A.	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA AUD. INICIAL : MARZO 10/2022 8:30 A.M DOM.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00315	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.AS.	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y OTRO	Auto ordena comisión Juzgado Promiscuo Municipal de Garzón - Huila Despacho Comisorio Nro. 0006. H.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00327	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FABIO ANDRES CARDOZO SUAREZ	Auto termina proceso por Pago (AM)	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00398	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN ACOSTA	MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN, CIELO OTALORA TOVAR	Auto 440 CGP RESUELVE ILEGALIDAD PROVIDENCIA Y EMITE NUEVAMENTE AUTO DEL 440 CGP. DOM.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00413	Ejecutivo Singular	GENTIL CARDOZO CORREA	FULVIA POVEDA CABRERA	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACION CREDITO.- APRUEBA LIQUIDACION COSTAS.- DOM.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00703	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL YARA DE ARTEAGA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora Ofici Nro. 0097. H.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00780	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE ANTONIO CHAPARRO REYES	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta renuncia al poder. H.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00788	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBY YENSI VALENCIA GONZALEZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo H.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00789	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIDIER MARTINEZ ROJAS	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACION CREDITO.- APRUEBA LIQUIDACION COSTAS.- DOM.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00830	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE AURELIO TOVAR PEDREROS	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y Costas. H.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00939	Ejecutivo Singular	JHON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ	MONICA JOVEL VILLARREAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandado José Reumir Salcedo Salcedo. H.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00942	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	FERNENY MONJE FLOR	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y de costas. H.	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00973	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	BERTHA GRANADOS RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago y auto de fecha: 04-12-2020. H.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 00973	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	BERTHA GRANADOS RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0114. H.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 01008	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ- Of. No. 137.- DOM.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 01014	Ejecutivo Singular	GENTIL CARDOZO CORREA	HERNAN CAMILO TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. ANDRES FELIPE GUTIERREZ FARFAN.- Of. No. 140.- DOM.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 01014	Ejecutivo Singular	GENTIL CARDOZO CORREA	HERNAN CAMILO TRUJILLO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE JUZGADO 3 PCCM NEIVA.-.- Of. No. 141.- DOM.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 01083	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito H.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 01090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE YESID BETANCOURT MORALES	Auto 440 CGP (AM)	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 01105	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA ACUMULADA DE ISABEL BEERRA CHACON. DOM.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 01105	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACIÓN EN ACUMULADO DE GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA. DOM.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 01135	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACIÓN EN ACUMULADO DE GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA.- DIRECCIÓN ERRADA.- DOM.	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 01152	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	EDWIN ALEXANDER MEDINA ARTUNDUAGA	Auto 440 CGP (AM)	27/01/2022	
41001 2019	41 89007 01152	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	EDWIN ALEXANDER MEDINA ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar (AM)	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00067	Ejecutivo Singular	ALFREDO SILVA LOPEZ	AMANDA GASPAR MORA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 0117. H.	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00255	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FEFNANDEZ Y OTRO	Auto 440 CGP (AM)	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00271	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR HERNAN COLLAZOS LEON	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE PAGADOR (AM)	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARITZA LUGO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 143.- DOM.	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00374	Verbal	JUDITH BARRERO DE TINNEFELD	BORIS LOPEZ CALLEJAS	Auto requiere REQUIERE ALLEGAR MEMORIAL ENUNCIADC PARA EMPLAZAMIENTO.- DOM.-	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00399	Verbal	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 130. DOM.	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ	Auto ordena emplazamiento H:	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ	Auto ordena comisión Despacho Comisorio Nro. 008.	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00464	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	GIOVANNI BARRERA RIVAS	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA A YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN.- Of. No. 142. DOM.	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00472	Verbal	CLARA INES SOTO MORENO	ISABEL TORRES FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO X EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DOM.	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00503	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR	Auto resuelve Solicitud Auto deniega seguir adelante con la ejecución. H.	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00560	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS FELIPE BRAVO MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OF. No. 126.- DOM.	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00646	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	NELSON ADOLFER DURAN REY	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACION SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.- DOM.	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00646	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	NELSON ADOLFER DURAN REY	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR NUEVA EPS. Of. No. 134. DOM.	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00669	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNÁN TORO SALAZAR	ANTONIO ANGEL NASAYO ANDAPIÑA	Auto requiere REQUIERE CURADOR- OFICIO No. 154.- DOM.	27/01/2022	
41001 2020	41 89007 00780	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 0135. H.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP	ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago H.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00200	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	FABIO HERNANDEZ CASTRO	Auto resuelve corrección providencia (AM)	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00308	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto requiere H.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00480	Ejecutivo Singular	JOSE DAIRO BASTO FALLA	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. WISTON YAHIR CHAVEZ.- Of No. 124.- DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00543	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ANDRES FELIPE SALDARRIAGA	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 0144 - 0145 - 0146. H.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00569	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	BRIANA. VARGAS ESPINOSA Y OTRO	Auto requiere PAGADOR OFICIO 122 NT	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00569	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	BRIANA. VARGAS ESPINOSA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento DE BRIAN VARGAS Y REQUIERE PARA NOT X AVISO DE SANDRA ESPINOSA NT	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00598	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CATHERINE PERDOMO VERA	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO- SC PENA DESISTIMIENTO TACITO.- DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JAIR TAFUR VIVAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 123 NT	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00675	Ejecutivo Singular	CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA	MARIA ZULEMA ARANGUREN Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 0088 - 0089. H.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00699	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEONILDE MONTERO VERA	Auto 440 CGP DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00699	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEONILDE MONTERO VERA	Auto resuelve Solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA.- DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACIÓN.-SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.- DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto niega levantar medida cautelar ACLARA MEDIDA CAUTELAR.- OF. No. 125. DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00715	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARGOT EMILCE BOLIVAR PEREZ	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 0107. H.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00747	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	ROSA ELENA CELIS MURCIA	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACION POR AVISO SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO. DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA DEL PILAR PEÑA MONTERO Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago. H.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00788	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALBA LUZ DURÁN RIVERA	Auto rechaza demanda H.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00879	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS DEMANDADOS NT	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 00907	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESMERALDA MEDINA	Auto rechaza demanda H.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01030	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GUISEL GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01030	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GUISEL GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 162.- DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01035	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DAVID CERPA TOBON	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01035	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DAVID CERPA TOBON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 163.- DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01041	Ejecutivo Singular	JONATHAN DAVID VARGAS PIEDRAHITA	ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR PERTENECER A COMUNA 5. REMITIR A JUZGADO 2 PCCM NEIVA. DOM.	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 01046	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01046	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 164 - 165. DOM.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01053	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ARIEL GOMEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud Niega seguir adelante la ejecución. H.	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01081	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CARMEN AMANDA TOVAR	Auto rechaza demanda H:	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01108	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MARIA SOLANGI CONDE GARZÓN	Auto pone en conocimiento RTA DE EPS NT	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago y auto de medidas. Oficio Nro. 0127	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01119	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YOLANDA GARCIA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PRA SUBSANAR NT	27/01/2022	
41001 2021	41 89007 01136	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FABIO ALFREDO MUÑOZ NEGRETE	Auto inadmite demanda FECHA REAL DE AUTO 25 DE ENERO DE 2022 CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00002	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANDRES CAMILO MELO ROJAS	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00005	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	VICTOR HUGO HERRERA GIL	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00010	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	ESTARTER SERVICIOS ESPECIAL SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00012	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INTEL DE LA COSTA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00012	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INTEL DE LA COSTA SAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 149 NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00015	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ROJAS ARCILA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE RA S EN C	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00015	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ROJAS ARCILA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE RA S EN C	Auto decreta medida cautelar OFICIO 153 NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00017	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MARIA MAGDALENA SANCHEZ PEREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00020	Ejecutivo Singular	MIGUEL CARDENAS CARO	MARA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00021	Ejecutivo Singular	CONSORCIO HUILA 2017	ERBIN FABIAN LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 1° de Pequeñas causas y CMN.	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00022	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EDISON ANGEL RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00022	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EDISON ANGEL RUIZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 156 NT	27/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00024	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NATALIA LUCIA ISAZA JARAMILLO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00025	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARTHA LUCIA LOPEZ VALENZUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo H:	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00025	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARTHA LUCIA LOPEZ VALENZUELA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0090. H.	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00026	Ejecutivo Singular	XIMENA MARTIN NEIRA	CAMILO DIAZ NEIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00026	Ejecutivo Singular	XIMENA MARTIN NEIRA	CAMILO DIAZ NEIRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 156 NT	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0087. H.	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00036	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00036	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0118 - 0118. H:	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00043	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARCO ANTONIO REDONDO ARAUJO	Auto Rechaza Demanda por Competencia H.	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00047	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ADRIANA ROJAS PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	27/01/2022	
41001 2022	41 89007 00047	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ADRIANA ROJAS PEÑA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0120. H.	27/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BCSC SA
DEMANDADO	JOSÉ LUIS BAQUERO (Q.E.P.D.), JOSÉ LUIS BAQUERO MORA y MARTHA LILIANA MORA CASALLAS
RADICADO	410014003 010 2005 00446 00

INCORPÓRESE el Despacho Comisorio número No. 24, diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (realizado el 18 de noviembre de 2021 y allegado el 26 de enero de 2022) para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

ASUNTO: DEVOLUCION DE DESPACHO DILIGENCIADO 24

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

Mié 26/01/2022 9:24

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Despacho Comisorio N° 24_0001 (2).pdf;

Det: Banco BCSA S.A

Apod: Lucia del Rosario Vargas

Ddo: Jose Luis Vaquero (q.e.p.d)

Rad: 41-001-4003-010-2005-00446-00

Folios: 10

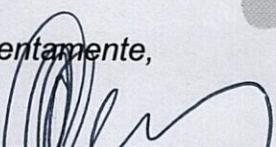
Neiva, 17 de Enero de 2022
 Oficio No. 016

Señores
**JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS
 COMPETENCIAS MULTIUPLES DE NEIVA**
Cmpl10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono una vez cumplida la comisión así:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte: BANCO BCOSA SA Apod: LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO	JOSE LUIS BAQUERO (q.e.p.d.)	24	10
			Total	10

Atentamente,


CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
 Auxiliar Administrativo

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

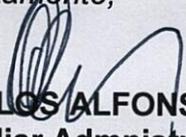
Neiva, 17 de Enero de 2022
 Oficio No. 016

Señores
JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIAS MULTIIPLES DE NEIVA
Cmpl10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono una vez cumplida la comisión así:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte: BANCO BCESA SA Apod: LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO	JOSE LUIS BAQUERO (q.e.p.d.)	24	10
			Total	10

Atentamente,


CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
 Auxiliar Administrativo

Carrera 2 No. 08-05 Tel.: 8719587
 Neiva – Huila C.P. 410010
www.alcaldianeiva.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

DESPACHO COMISORIO No. 24

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE-
(REPARTO)

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por BANCO BCSC SA. contra JOSÉ LUIS BAQUERO (Q.E.P.D.), radicado al No. 41001 4003 010 2005-00446-00, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.-

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado parte demandante: Dra. LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, identificada con C.C. 36.175.987 y T.P No. 41.912 del C.S de la J.

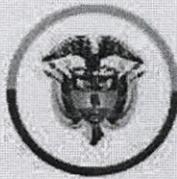
Apoderado parte demandada: Dr. HANDEY MOSQUERA CHARRY

Y para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy treinta y uno (31) de Mayo del dos mil veintiuno (2.021), quedando con amplias facultades para tal cometido.

Atentamente,

NATALIA ORTIZ MUÑOZ
Escribiente

NOM.
C.co: rosariovargast@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

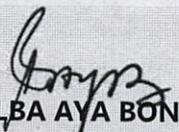
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BCSC SA
DEMANDADO	JOSÉ LUIS BAQUERO (Q.E.P.D.), JOSÉ LUIS BAQUERO MORA y MARTHA LILIANA MORA CASALLAS
RADICADO	410014003 010 2005 00446 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS BAQUERO** el cual se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-110073**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Despacho dispone:

1º.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-110073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 71 No. 1D-112 de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS BAQUERO** identificado con la C.C. 12.121.518.

2º.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Pacheco

direccion dejusticia <direcciondejusticia@alcaldianeiva.gov.co>

Fwd: 2005-00446 (HIPOTECARIO DE BANCO BCSC S.A vs JOSE LUIS BAQUERO MORA Y MARTHA LILIANA MORA CASALLAS). Despacho Comisorio No. 24

2 mensajes

Atención al Ciudadano <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>
 Para: direccion dejusticia <direcciondejusticia@alcaldianeiva.gov.co>

11 de junio de 2021, 9:05

Rdo:
 17.6.2021
 J.P.P. n

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva** <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: mié, 9 jun 2021 a las 12:04

Subject: RV: 2005-00446 (HIPOTECARIO DE BANCO BCSC S.A vs JOSE LUIS BAQUERO MORA Y MARTHA LILIANA MORA CASALLAS). Despacho Comisorio No. 24

To: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>, notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: rosariovargast@hotmail.com <rosariovargast@hotmail.com>

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

2005-00446 COMISIONA SECUESTRO.pdf 2005-00446 DESPACHO COMISORIO No24.pdf

2005-00446(HIP_COLMENA vs JOSE LUIS BAQUERO)-EXPDTE-C01 (1).pdf

2005-00446(HIP_COLMENA vs JOSE LUIS BAQUERO)-EXPDTE-C02 (1).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito reenviar despacho comisorio 24, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
 Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
 Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 11:10

Para: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: rosariovargast@hotmail.com <rosariovargast@hotmail.com>

Asunto: 2005-00446 (HIPOTECARIO DE BANCO BCSC S.A vs JOSE LUIS BAQUERO MORA Y MARTHA LILIANA MORA CASALLAS). Despacho Comisorio No. 24

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar Despacho Comisorio No. 24 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva

Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

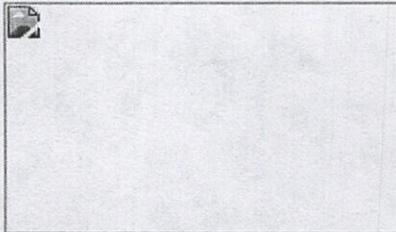
--

Buen día,

Para su conocimiento y fines pertinentes, favor contestar en términos de ley.

Atentamente,

**OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
ALCALDÍA DE NEIVA**



direccion dejusticia <direcciondejusticia@alcaldianeiva.gov.co>

Para: JUAN CARLOS PACHECO PINZON <juan.pacheco@alcaldianeiva.gov.co>

11 de junio de 2021, 9:07

[El texto citado está oculto]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

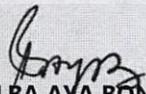
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BCSC SA
DEMANDADO	JOSÉ LUIS BAQUERO (Q.E.P.D.), JOSÉ LUIS BAQUERO MORA y MARTHA LILIANA MORA CASALLAS
RADICADO	410014003 010 2005 00446 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS BAQUERO** el cual se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-110073**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Despacho dispone:

1°.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-110073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 71 No. 1D-112 de propiedad del demandado **JOSÉ LUIS BAQUERO** identificado con la C.C. 12.121.518.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



314 3322080

NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Baquero

Fwd: 2005-00446 (HIPOTECARIO DE BANCO BCSC S.A vs JOSE LUIS BAQUERO MORA Y MARTHA LILIANA MORA CASALLAS). Despacho Comisorio No. 24

1 mensaje

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>

9 de junio de 2021, 12:49

Para: NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>, EDNA RUTH ANDRADE DIAZ <edna.andrade@alcaldianeiva.gov.co>

 rdo:
 11-06-2021
 E.P.A.

 Rad: 343-2021
 Fdo: 28
 Jouno 2

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva** <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Date: mié, 9 jun 2021 a las 10:30

Subject: RV: 2005-00446 (HIPOTECARIO DE BANCO BCSC S.A vs JOSE LUIS BAQUERO MORA Y MARTHA LILIANA MORA CASALLAS). Despacho Comisorio No. 24

To: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>, notificaciones@alcaldianeiva.gov.co <notificaciones@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: rosariovargast@hotmail.com <rosariovargast@hotmail.com>

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted.

Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

2005-00446 COMISIONA SECUESTRO.pdf
 2005-00446 DESPACHO COMISORIO No24.pdf

2005-00446(HIP_COLMENA vs JOSE LUIS BAQUERO)-EXPDTE-C01 (1).pdf

2005-00446(HIP_COLMENA vs JOSE LUIS BAQUERO)-EXPDTE-C02 (1).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito reenviar despacho comisorio 24, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva

Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 11:10

Para: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: rosariovargast@hotmail.com <rosariovargast@hotmail.com>

Asunto: 2005-00446 (HIPOTECARIO DE BANCO BCSC S.A vs JOSE LUIS BAQUERO MORA Y MARTHA LILIANA MORA CASALLAS). Despacho Comisorio No. 24

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar Despacho Comisorio No. 24 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva

Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

 	OFICIO	
	FOR-CG.-03	VERSION: 01 VIGENTE DESDE: JULIO 31 DE 2014

INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

AUTO

Neiva, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO Septimo Pertenencia CAUSAS Com-MJ, DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 24 De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público.- Este despacho fija como fecha el día 18 de Nov. **2021**, a las 10:30 AM, para realizar la diligencia, Con la asistencia de la parte Actora y del secuestre designado.

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector Primero de Policía urbana

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 17 de Junio de 2021.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No.017 -2021, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 18 de Junio de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 17 de Junio de 2021, siendo las 6 P.M, venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 23 de Junio de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 22 del presente mes y año, siendo las 6 P.M venció el término de ejecutoria. Días inhábiles 19 sábado, 20 domingo. - CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

 Primero Neiva <small>Municipalidad de Neiva</small>	OFICIO	Versión: 01 Vigente desde: Enero 16 de 2019
	FOR-GCOM-03	

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy **Dieciocho (18)** del mes de **Noviembre** del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las: **10,30 A.M.**, fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE ordenada por el **JUZGADO SEPTIMO PEQUENAS CAUSAS COM. MULTIPLES** mediante despacho comisorio No. **24** Dentro del proceso propuesto por **BANCO BCSC S.A.** contra **JOSE LUIS BAQUERO**, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en delegación con funciones de espacio Público, junto con su auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora **angie valeria Mesa Aristizabal -** con c.c No. **1.075.307.190** de **Neiva** y T.P No. **345467** del CSJ. y el a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**

identificado con la c.c No. **55.057.682** de **Garzon**, a quien el despacho posiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en **Calle 71 No. 1D -112** del barrio **Colmenar** de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: **CARMENZA MOSQUERA - arrendataria** Quien se identificó con la c.c No. **55.155.748** de **Neiva**, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinear el inmueble objeto de la presente medida: **Se trata de un bien**

inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 200----110073 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se alindera asi: Norte con la calle 71, Sur - con la calle 71 A No. 1 D - 109, Oriente con la calle 71 No. 1D -118, Occidente con la calle 71 No. 1D -106, con antejardin sin reja, puerta de entrada metalica, una ventana con reja y vidrio, consta de sala - comedor, tres habitaciones sin puerta ni closet, la habitacion con baño, ducha sanitario y lavamano cumac(onc) cocina con meezon y lavaplatos, puerta metalica que da al patio de ropas donde hay alberca - lavadero, pisos en baldosin, techo en eternit arme metalico, paredes - pañetsdas y pintadas, cuenta con los servicios publicos de -- alcantarillado, acueducto, energia - gas domiciliario con sus medidores, seguidamente el despacho una vez descrito y alineado el bien inmueble y al no existir ninguna oposicion que -- invalide la diligencia se declara legalmente secuestrado el --

bien inmueble y se le entrega de manera real y material a la secuestre quien lo recibe y para lo de sus funciones dijo.- Manifiesto que procedo a su administración de lo cual informare al Juzgado, seguidamente se le asigna como honorarios provisionales a la secuestre la suma de Trescientos Ochenta Mil (\$380.000,00) pesos los que son pagados por cuenta de cobro ante la entidad demandante Banco BCS S.A. no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron despues de leida y aprobada

[Signature]
JUAN CARLOS PACHECO PINZON
 Inspector

[Signature]
ANGIE VALERIA MESA ARISTIZABAL
 suministro los medios para la practica de la diligencia

[Signature]
CARMENZA MOSQUERA
 Atendió la diligencia

[Signature]
LUZ STELLA CHAUX SANABRIA
 secuestre

[Signature]
CARLOS ALONSO VARGAS
 Aux. administrative

Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-110073 de la oficina de registros de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se sitúa en la calle 71 No. 118-118, Occidente con la calle 71 No. 109, Oriente con la calle 71 No. 118, Occidente con la calle 71 No. 106, con antejardín sin reja, puerta de entrada metálica, una ventana con reja y vidrio, consta de sala - comedor, tres habitaciones sin puerta ni closet, la habitación con baño, ducha sanitaria y lavamanos (cama) cocina con mesón y lavaplatos, puerta metálica que da al patio de ropas donde hay alfileres - lavadero, pisos en baldosas, techo en eternit arme metálica, paredes - paredes y pintadas, cuenta con los servicios públicos de alcantarillado, conducto, energía - gas domiciliario con sus medidores, seguidamente el despacho una vez descrito y al haberse observado el bien inmueble y al no existir ninguna oposición que invalide la diligencia se declara legalmente secuestrado el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	SHIRLEY MAYURY VILLAMIZAR VILLAREAL
RADICADO	410014003 010 2011 00502 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 15 de julio de 2021 por un valor de **\$42.686.366,29 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se tienen en cuenta los abonos realizados y en los intereses de mora no aplica los establecidos por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$42.488.062 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$42.488.062 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo (Enriquecimiento sin Causa) Menor Cuantía	
Demandante	Reynel Tovar Puentes	C.C. N.º 12.113.549
	Nubia Trovar Méndez	C.-C. N.º 35.330.434
Demandado	Banco Davivienda S.A.	Nit. N.º 860.034.313-1
Radicación	41-001-40-03-010-2012-00578-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)¹ por el cual se ordenó pagar a favor de Jesús Andrade Murcia identificado con C.C. N.º 12.102.064 los honorarios definitivos que ascienden a la suma de \$350.000, oo M/Cte.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió la recurrente que se le debe realizar la devolución al Banco Davivienda del título de depósito judicial que asciende a la suma de \$350.000, oo que cubre los honorarios definitivos del perito Jesús Andrade Murcia, en atención a lo indicado en el inciso 2 del artículo 239 del C.P.C., teniendo en cuenta que en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 03/02/2020² se declaró probada la objeción por error grave formulada por la parte demandada contra el dictamen pericial rendido por FERNEY FORERO SANCHEZ y JESUS ANDRADE MURCIA, negando así las pretensiones de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito reponer el auto en mención y en su lugar ordene la entrega de los títulos a su representada, al haber prosperado la objeción por error grave respecto del dictamen rendido por el perito Jesús Andrade Murcia y en el evento de no prosperar la reposición, se conceda en recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial de la reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Del caso de marras, examinado el plenario, los argumentos dados por el recurrente y sin necesidad de ahondar más en el asunto, encuentra esta Judicatura que no existe motivo para reponer la decisión adoptada el 20/02/2020, como quiera que esta tan solo ordena el pago de los honorarios definitivos al perito Jesús Andrade Murcia, los que en su

¹ Ver página 17 del Cuaderno 5.

² Ver página 327 del Cuaderno 1.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

oportunidad fueron tasados por este despacho en auto calendarado el 18/09/2018³, providencia que quedo en firme como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 272 del cuaderno principal.

Es de advertir que la parte demandada, es decir, Banco Davivienda, quien fue el vencedor en el presente juicio al haberse declarado probada la objeción por error grave como se evidencia en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 03/02/2020, esta podrá reclamar las expensas pagadas al perito con la ejecución de la sentencia, al haberse incluido estas en la liquidación de costas realizada el 20/02/2020.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, con fundamento en el artículo 321 del C.G.P., por encontrarse taxativamente señalado en la norma se procederá a rechazar de plano.

Para finalizar y como se evidencia que en el numeral cuarto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 03/02/2020⁴ por error se condenó en costa a la parte demandada, siendo lo correcto condenar a la parte demandante quienes fueron vencidos en juicio, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se ordenara corregir dicho artículo.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación atendiendo a lo señalado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: CORREGIR el numeral cuarto del resuelve consignado en el acta de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento calendarada el 03/02/2020, la cual quedara de la siguiente manera:

*“(…) **CUARTO: CONDENAR** en costa a la parte demandante y en favor de la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/Cte., la cual será incluida en la liquidación de costas del proceso.”*

CUARTO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

³ Ver folio 270 del Cuaderno principal

⁴ Ver página 327 del Cuaderno 1.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00232-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Proceso Acumulada).
DEMANDANTE(S)	ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADO(S)	TOMAS CALLEJAS VERA
FECHA	27 de enero de 2022.

ASUNTO:

De acuerdo al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 07 de octubre de 2021, procede éste Despacho Judicial a RECHAZAR DE PLANO el mismo, de conformidad con los artículos 318, 320 y siguientes del Código General del Proceso, como quiera que, los recursos fueron presentados por fuera del termino de ejecutoria.

De otro lado, y una vez revisado el expediente, observa el despacho que en los numerales segundo (2°) y tercero (3°) del proveído de fecha del 07 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandada para que haga el respectivo impulso procesal so pena de decretar Desistimiento Tácito, siendo esto improcedente, como quiera que, en los artículos 463 y 464 ibídem, señala que en la acumulación de procesos el demandado se debe notificar por estado, igualmente, se debe suspender el pago de los acreedores y ordenar emplazar de todas las personas que tenga crédito con título de ejecución contra el aquí deudor.

Así las cosas, y haciendo uso del artículo 132 ibídem, procede este despacho judicial a dejar sin efecto el auto antes mencionado.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de darle tramite al recurso de reposición interpuesto por la parte actora por extemporáneo, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Dejar Sin Efecto Jurídicos los numerales segundo (2°) y tercero (3°) del auto de fecha 07 de octubre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese al demandado **TOMAS CALLEJAS VERA** identificado con C.C. N° 7.712.886, de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y numeral 1° del artículo 463 del CGP,

CUARTO: Ordénese la suspensión del proceso principal y de los demás procesos acumulados, hasta tanto se lleve el proceso hasta auto que apruebe la liquidación del crédito (inciso 4° Art. 150 del CGP).

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores conforme a lo ordenado en el Artículo 463 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar El Emplazamiento en la forma indicada por el Artículo 108, 293 y 463 numeral 2° del C.G.P, de todas las personas que tengan créditos con título de **TOMAS CALLEJAS VERA** identificado con C.C. N° 7.712.886, a fin de que los hagan valer mediante **ACUMULACIÓN** de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 108 del C. G. P. ordénese su publicación por la página de Registro Nacional de Emplazado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

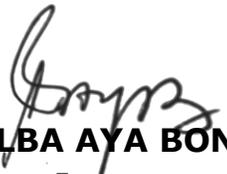
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARVAJAL
Demandado: LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL
CESAR AUGUSTO GONZALEZ
Radicación: 41-001-40-03-010-2013-00543-00

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del proceso, el Juzgado Dispone:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Abogado **JHON LIBNY HERRERA CARVAJAL** identificado con C.C. 7.700.134 y tarjeta Profesional 314.083 del C.S.J. quien obra como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO** a favor del abogado **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificado con C.C. No. 1.075.227.248 y Tarjeta Profesional 272.653 del C.S.J.

En consecuencia TENGASE al Doctor **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificado con C.C. No. 1.075.227.248 de Neiva Huila y Tarjeta Profesional 272.653 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	Nit. N° 860.007.335-4
Demandado	Carlos Alberto Nauza Camelo	C.C. N° 12.113.837
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00211-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se incurriera en errores aritméticos con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se **Dispone: CORREGIR** el auto calendarado el 24/01/2022 donde se indicó los números de títulos de depósitos judiciales que se ordenaron pagar a favor de la parte demandante Banco Cajas Social S.A., los cuales quedaran de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001050652	17/09/2021	\$ 12.273.700,00
439050001059586	09/12/2021	\$ 7.777.300,00
TOTAL		\$ 20.051.000,00

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO –MENOR CUANTIA-DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	BERSABE LIZCANO ANAYA
DEMANDADO	LORENA CUELLAR PRETEL
RADICADO	41001 4003 010 2017 00253 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, se procede a impartirle APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00289-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. Y BENJAMIN DE JESUS MEJÍA.
FECHA	27 de enero de 2022

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 2016 de fecha 06-12-2021, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, procede este Despacho Judicial a ordenar **NO TOMAR NOTA** de la medida allí decretada, como quiera que dentro del proceso todavía no se han efectivizado las medidas en contra del demandado BENJAMÍN DE JESÚS MEJÍA MERCADO.

De lo anterior, líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JHON LAUDER GUERRERO BOTINA
RADICADO	410014023 010 2017 00354 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 24 de mayo de 2021 por un valor de **\$1.206.873,44 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se tienen en cuenta los abonos realizados y se aplican intereses corrientes que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, arrojando un total de **\$1.062.711 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 20 de enero de 2022, al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$1.062.711 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Huila, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: LUIS ALFONSO CARLDERON ESCOBAR
Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00583 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone

ABSTENERSE DE ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER que hace la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** como Apoderada de la parte demandante, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.173.846 de Neiva y T.P. No. 116.256 del C.S.J., porque el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00785-00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARCOS LOSADA.
DEMANDADO(S)	LUZ MERY ORTIZ OLAYA.
FECHA	27 de enero de 2022

Evidenciando el memorial suscrito por el abogado **ALEXANDER GUTIÉRREZ TAO**, en el que manifiesta que no acepta la designación, toda vez que no reside en la ciudad de Neiva; es por ello que, este Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar a **JESÚS HELMER PASTRANA MONJE**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES
CAUSANTE	NORBERTO SERRATO GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO	410014003 010 2018 001132 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra la providencia calendada el 10 de Mayo del 2021, a través de la cual dispuso: *ORDENAR a la auxiliar de la Justicia DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, rehacer el trabajo de partición, concediendo el término de diez (10) días para que lo alleguen debidamente corregido*”.

II. ANTECEDENTES.

Por solicitud de los apoderados de las partes en el presente proceso, el despacho procedió a la designación de un auxiliar de la Justicia para que presentara el trabajo de partición al no existir consenso en la elaboración del mismo por parte de éstos.

Una vez allegado el trabajo de partición, se corre traslado del mismo a las partes y dentro del término legal, el señor apoderado de la cónyuge sobreviviente Aura Luz Solórzano Guzmán y de los herederos Jefrith Nolberto Serrato Solórzano y la menor Daniela Serrato Solórzano allega escrito Objetando el mismo.

Argumenta que la partidora incurrió en error de tener en cuenta para elaborar el respectivo trabajo, el avalúo presentado por el demandante en el libelo demandatorio, desconociendo los inventarios y avalúos presentados por los apoderados en la respectiva diligencia, el que ascendió a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) M/Cte., que es el derecho de cuota que le corresponde al causante NORBERTO SERRATO GONZÁLEZ, avalúo que se encuentra en firme dentro del proceso.

Aduce que tampoco se tuvo en cuenta que sobre esa misma suma le corresponden los gananciales a la cónyuge sobreviviente, señora Aura Luz Solórzano Guzmán por cuanto el otro 50% le corresponde a ella por ser la cónyuge.

Es por ello que solicita se rehaga el trabajo de partición presentado para que se corrijan los yerros en que incurrió la partidora, teniendo en cuenta el valor de los gananciales a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

favor de la cónyuge sobreviviente los cuales ascienden a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 8\$6.250.000) M/Cte., y el otro 50% sea adjudicado a prorrata a los tres herederos reconocidos, correspondiendo a cada uno la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.083.333.34) m/Cte.

Posteriormente, el apoderado del heredero JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES se opone a los argumentos del objetante, indicando que no se ajustan a los valores acordados en común en la diligencia de inventarios y avalúos y ante la errada postura de adjudicar bienes o derechos adicionales a la cónyuge supérstite sin tener la calidad de heredera.

Aduce que “... la auxiliar de la justicia repartió y adjudicó de forma equitativa y en derecho el 50% que le corresponde a los herederos, respetando la porción de gananciales del 50% de la sociedad conyugal, por esa razón no se entiende como la parte contraria pretende afectar el derecho que le asiste a los herederos, buscando una porción adicional que no le corresponde a la cónyuge y riñe con el derecho que le asiste a quien demostraron vocación hereditaria. En consecuencia de lo anterior, solicito a la Señora Juez, negar la Objeción presentada contra el trabajo de partición, igualmente negar la petición de rehacer el trabajo de partición y adjudicación propuesto por la parte contraria...”.

Ante la manifestación de Objeción al dictamen, el despacho encuentra fundamentada la solicitud y a través de la providencia calendada el 10 de Mayo del 2021, ordena a la auxiliar de Justicia rehacer el trabajo de partición, concediéndole el término de diez (10) días para que lo allegue debidamente corregido.

Dentro del respectivo término, la auxiliar de la justicia allega el nuevo trabajo de partición e igualmente, el apoderado del heredero JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES interpone recurso de reposición contra el citado auto, para que en su lugar se disponga la aprobación del trabajo de partición y adjudicación que inicialmente presentó la auxiliar de la justicia, el cual se encontraba ajustado a derecho.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Refiere que en el caso que nos ocupa, no aplica gananciales, toda vez que el UNICO BIEN ES SOCIAL EL 100% y fue adquirido mediante Escritura Pública No. 932 del 23 de abril de 2008, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Neiva, por venta que hiciera el municipio de Neiva a los señores AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN y NORBERTO SERRATO GONZALEZ, como quedo establecido en la cláusula primera de dicha escritura:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

“PRIMERA: OBJETO. Que el municipio de Neiva, transfiera a título de subsidio de vivienda en especie (artículo 1, numeral 2 del Decreto No. 2158 de 1995) a favor de AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.477.395 expedida en Colombia (Huila) y NORBERTO SERRATO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.248.301 expedida en Colombia (Huila), el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre un lote urbanizado...”.

Indica que al realizarse el registro de la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la misma se asentó en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-176718, solo en nombre de la cónyuge superviviente, desconociéndose al causante, quien también tenía derecho por tratarse de un bien 100% social.

Manifiesta que en ningún momento se acordó que el bien inventariado tuviere un valor inferior al del avalúo catastral que era de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.837.000,00) M/Cte., por lo que se acordó que su valor era de \$25'000.000, quedando la liquidación conyugal de \$12.500.000 para la cónyuge y \$12.500.000 para el causante, suma que recogerían sus herederos.

Que por tratarse de un único bien, 100% social, la cónyuge no puede solicitar gananciales adicionales a su porción conyugal, pues estaría generando un enriquecimiento sin causa a su favor y un detrimento patrimonial para los herederos del señor NORBERTO SERRATO GONZALEZ.

Peticiona el recurrente que se efectúe control de legalidad previo a otorgar el recurso de reposición, a fin de evitar nulidades ante evidente detrimento que estaría sufriendo su representado, aduciendo que cuando se da apertura a un proceso de sucesión hay dos alternativas para el cónyuge superviviente, optar por recibir los gananciales o recibir porción conyugal.

Expone que la sociedad conyugal se crea con el matrimonio; no obstante, cuando una pareja convive por lo menos dos años compartiendo techo, lecho y mesa crea una sociedad patrimonial, la cual genera derechos muy similares a la sociedad conyugal. A dichas sociedades entran todos los bienes y pasivos que adquieran con cónyuges mientras se encuentren casados o conviviendo (los cuales se conocen como bienes sociales), salvo contadas excepciones taxativamente señaladas en el Código Civil (bienes propios).

Refiere que cuando uno de los cónyuges fallece, la sociedad conyugal o patrimonial, según corresponda, debe ser disuelta y liquidada y que la parte que le corresponde al cónyuge difunto en la liquidación de la sociedad conyugal se convierte en la masa de bienes que recibirán los herederos, aclarando que el cónyuge superviviente no es heredero



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del causante, indicando que en ese momento el cónyuge supérstite tiene la posibilidad de recibir gananciales o una porción conyugal.

Reitera, que en ningún momento se acordó que el bien inventariado tuviere un valor inferior al del avalúo catastral que era de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.837.000,00) por lo que se acordó en consenso que su valor era de \$25'000.000, quedando la liquidación conyugal de \$12.500.000 para la cónyuge y \$12.500.000 para el causante, suma que recogerían sus herederos y que por tratarse de un único bien, 100% social, la cónyuge no puede solicitar gananciales adicionales a su porción conyugal, pues estaría generando un enriquecimiento sin causa a su favor y un detrimento patrimonial para los herederos del señor NORBERTO SERRATO GONZALEZ.

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla¹.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

El art. 495 del C. G. del Proceso, establece: **“Opción entre porción conyugal o marital y gananciales:** Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella...”.

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Los gananciales se pueden definir como las utilidades que resultan de la sociedad conyugal luego de pagar todas las deudas o pasivos en cabeza de esta, y lo que sobre se reparte entre los dos cónyuges en partes iguales a título de gananciales.

Una vez examinado el expediente, no encontró el despacho ninguna manifestación por parte de la cónyuge supérstite relacionada con lo señalado en la citada normatividad, entendiéndose que optó por gananciales.

A partir del art. 1781 del Código Civil se regulan los bienes o derechos que hacen parte de la sociedad conyugal, enunciando en su numeral 5. “... todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso...”

La sociedad conyugal fue disuelta en virtud al fallecimiento del señor **NORBERTO SERRATO GONZALEZ** (q.e.p.d.), y así lo plasmó la auxiliar de la justicia en su trabajo de partición allegado el 02 de Octubre del 2020, más exactamente en el “**CAPITULO IV. CALIFICACIÓN DE LOS BIENES Y DEUDAS.**

BIENES DEL CAUSANTE.

Los bienes y deudas declarados en la audiencia de inventarios y avalúos serán calificados como único bien social por ser adquirido durante la conyugal vigente (sic)”.

Igualmente, en el **CAPITULO V. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, se especifica un activo social por valor de \$20.230.000 M/Cte., y posteriormente en el **CAPÍTULO VI. DISTRIBUCIÓN DE GANANCIALES**, corresponde el equivalente al 50% de los bienes inventariados a la señora AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN en calidad de cónyuge supérstite y el otro 50% al citado causante.

Por lo anterior, de manera acertada se distribuyó la herencia (porcentaje del causante) entre sus tres herederos DANIELA SERRATO SOLORZANO representada por su madre Aura Luz Solórzano Guzmán, JEFRITH NOLBERTO SERRATO SOLIRZANO y JHON SEBASTIAN SERRATO REYES que son los llamados a reclamar su derecho del 50% sobre el bien, mediante la adjudicación de las hijuelas conforme lo efectuó la partidora, sin que sobre este porcentaje tenga derecho la cónyuge sobreviviente, toda vez que ya recibió sus gananciales con la adjudicación del derecho que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal sobre el único bien social, como quedó plasmado en el trabajo de partición.

No obstante lo anterior, la partidora incurrió en error al tomar el avalúo presentado por el demandante en el libelo demandatorio por la suma de **\$20.230.000 M/Cte.**, desconociendo los inventarios y avalúos presentados por los apoderados en la respectiva diligencia del 21 de Febrero del 2020, en la que se presentó como única partida un Activo que correspondió al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-176718** el que fue avaluado en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS** (\$25.000.000) M/Cte., correspondiendo un porcentaje del 50% para cada uno de los cónyuges al momento de efectuarse la liquidación de la Sociedad conyugal en la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) M/Cte.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Posteriormente, la partidora rehace el trabajo de partición y lo allega el mismo día en que es presentado el recurso de reposición, observando el despacho que en el nuevo dictamen se corrigió el valor del bien social presentado como partida única, señalando la suma de **\$12.500.000 M/Cte.**, como valor del activo a distribuir; no obstante, le adjudica una hijuela a la cónyuge sobreviviente, cuando ella ya recibió sus gananciales con la adjudicación del derecho que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado recurrente quien pretende que no se ordene rehacer la partición y que se apruebe el allegado por la auxiliar de la justicia el 02 de Octubre del 2020, que como ya se dijo, se incurrió en error en cuanto al valor dado al único bien presentado como activo, tomando como avalúo el allegado con el libelo por valor de **\$20.230.000 M/Cte.**, cuando lo correcto es la suma de **\$25.000.000 M/Cte.**

Por lo anterior, se ordenara a la auxiliar de la Justicia que proceda a rehacer el Trabajo de Partición presentado el 13 de Mayo del 2021, excluyendo a la cónyuge sobreviviente **AURA LUZ SOLÓRZANO GUZMÁN** de la adjudicación de hijuelas, conforme se indicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Péquelas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

RESUELVE:

1°.- **NEGAR** la Reposición interpuesta por el señor apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2°.- **ORDENAR** a la auxiliar de la Justicia que proceda a rehacer el Trabajo de Partición presentado el 13 de Mayo del 2021, excluyendo a la cónyuge sobreviviente **AURA LUZ SOLÓRZANO GUZMÁN** de la adjudicación de hijuelas, conforme se indicó en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Especial – Aprehesión Garantía Real Mínima Cuantía	
Demandante	Moviaval S.A.	Nit. N° 900.766.553-3
Demandado	José Eduar Rivera Cortes	C.C. N° 1.075.68.153
Radicación	41001-40-03-010-2018-00965-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que por providencia del 28/03/2019 se procedió a dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada de Moviaval en coadyuvancia del demandado el 01/03/2019, donde ordeno el levantamiento de la medida de retención e inmovilización por pago total de la obligación y al evidenciarse que nunca se retiró el oficio N° 1411 del 28/03/2019, en atención a los distintos memoriales arrimados por el demandado¹ y el informe de la Policía Nacional- Departamento de Policía Huila², el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: COMUNICAR a la **POLICIA NACIONAL** que proceda a levantar la medida de retención e inmovilización de la motocicleta dada en garantía mobiliaria a MOVIAVAL S.A.S., identificada con placas **TML89D**, modelo 2016, color negro azul, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE EDUAR RIVERA REYES** identificado con C.C. N° 1.075.268.153.

SEGUNDO: OFICIAR al **CAI VENECIA** ubicado en la carrera 7 este N° 3-47 del municipio de Pitalito -Huila, para que se sirva hacer entrega del vehículo retenido y dejado a su disposición conforme al acta de inventario de ingreso N° 0561 ESPIT-CAI VENECIA -29.25 al señor **JOSE EDUAR RIVERA REYES** identificado con C.C. N° 1.075.268.1532. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 23/11/2020 16:24; Mar 24/11/2020 7:05; Mar 01/12/2020 21:36; Mie 02/12/2020 9:37; Lun 07/12/2020 8:47; Vie 14/01/2022 11:46.

² Cfr. Correo electrónico Mie 02/12/2020 8:48 Informe N° 0561 ESPIT-CAI VENECIA -29.25; Mar 22/06/2021 10:257.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MARÍA JOSE BETANCOURT NARANJO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00058 00

Ante la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que el oficio de retención, producto de la medida de embargo inscrita el 21 de julio de 2014, sobre el vehículo Placas **TZY960**, denunciado como de propiedad de **MARÍA JOSE BETANCOURT NARANJO** con C.C. 16.738.251 por parte de la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo Huila, se **ORDENA:**

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL para que tome nota de la retención ordenada mediante auto de 1 agosto de 2014, sobre el Placas **TZY960**, denunciado como de propiedad de **MARÍA JOSE BETANCOURT NARANJO** con C.C. 16.738.251

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS
DEMANDADO	HUGO REPIZO
RADICADO	410014023 010 2014 00129 00

Encontrándose a disposición del despacho el vehículo tipo motocicleta de **Placas SWW-051**, de propiedad del señor **HUGO REPIZO** con CC 14.257.596, por parte de la Policía Metropolitana de Palmira Valle, se dispone:

1. COMISIONAR a JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO), Valle del Cauca, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro el vehículo de placas **SWW-051**, de propiedad de **HUGO REPIZO** con CC 14.257.596, que fue puesto a disposición del despacho en el parqueadero denominado BODEGA JS SAS ubicado en Callejón el Silencio TRA 5489-3 C GTO Juanchito, Tel. 317 3934723-3176618575- 3164709820. Para realizar dicha comisión cuenta con facultades para subcomisionar.

-Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie.	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Benjamín Llanos Murcia	C.C. N° 12.122.703
Radicación	41-001-40-23-010-2014-00136-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas¹ dentro de la presente ejecución y como quiera que se evidencia la existencia de depósitos judiciales, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora², el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la parte actora **COOPERATIVA COONFIE** identificado con Nit. N° 891.100.656-3:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001003608	27/05/2020	\$ 167.108,00
439050001004956	04/06/2020	\$ 1.073.122,00
439050001008046	07/07/2020	\$ 1.073.122,00
439050001011270	13/08/2020	\$ 1.281.668,00
439050001013470	04/09/2020	\$ 1.087.874,00
439050001016494	07/10/2020	\$ 1.087.874,00
439050001019111	06/11/2020	\$ 1.092.791,00
439050001021931	04/12/2020	\$ 1.087.874,00
439050001025006	06/01/2021	\$ 1.125.867,00
439050001027506	04/02/2021	\$ 1.085.844,00
439050001030416	05/03/2021	\$ 1.067.414,00
439050001033072	07/04/2021	\$ 1.062.496,00
439050001037366	24/05/2021	\$ 1.082.166,00
439050001040001	10/06/2021	\$ 1.101.834,00
439050001043395	09/07/2021	\$ 1.081.865,00
439050001046045	05/08/2021	\$ 1.229.618,00
439050001049478	08/09/2021	\$ 1.082.166,00
439050001052918	05/10/2021	\$ 1.137.831,00
439050001053798	14/10/2021	\$ 450.328,00
439050001055960	08/11/2021	\$ 1.117.648,00
439050001059254	06/12/2021	\$ 1.152.968,00
439050001062411	07/01/2022	\$ 1.183.524,00
TOTAL		\$ 22.913.002,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la autorizada **COOPERATIVA COONFIE** sin que se exija el formato físico, título materializado,

¹ Auto del 11/11/2021.

² Cfr. Correo electrónico Mie 17/11/2021 11:29.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO	JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO
RADICADO	410014023 010 2015 00689 00

Encontrándose a disposición del despacho el vehículo tipo motocicleta de **Placas CKZ-658**, de propiedad del señor **JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO** con CC 79.684.240, por parte de la Policía Metropolitana, se dispone:

1. COMISIONAR a JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (REPARTO), Valle del Cauca, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro el vehículo de placas **CKZ-658**, de propiedad de **JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO** con CC 79.684.240, que fue puesto a disposición del despacho en el parqueadero denominado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS ubicado en la Carrera 34 #16- 110, bodega 1, Tel. 314 5602239, de Acopi, Yumbo Valle del Cauca. Para realizar dicha comisión cuenta con facultades para subcomisionar.

-Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCEORES LTDA.
DEMANDADO	SUJEY VASQUEZ MEDINA Y MARGARITA MEDINA MOSQUERA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00831 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean **SUJEY VÁSQUEZ MENDOZA** con CC 49.776.203 y **MARGARITA MEDINA MOSQUERA** con CC 29.095.402, en las entidades bancarias tales como:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA CREDIFUTURO y COOPERATIVA COONFIE.

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$71.500.000 M/Cte).**

Se exhorta al destinatario a dar cumplimiento a la orden aquí impartida comunicada por el secretario o el servidor que haga sus veces, en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020 que prevé la presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos comisorios que se surtan a través de mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co; lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones descritas en el parágrafo 2 del art. 593 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONOR NIEVA DE FIERRO
DEMANDADO	ALIRIO SANCHEZ BERNAL
RADICADO	41001 4023 010 2015 00978 00

La anterior solicitud que hace el demandado sobre la emisión del oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva se deniega por improcedente.

Se le pone de presente al citado señor Sánchez Bernal, que dentro del proceso que nos ocupa no se encuentra embargado ningún inmueble, según se desprende del certificado de tradición allegado con la solicitud.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Huila, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL
DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
Demandado: CARLOS GERARDO USECHE CASTRO
Radicación: 41-001-40-23-010-2016-00002 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone

ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a los abogados de la parte demandante **IVAN DARIO GUTIERREZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.801.779 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 182.853 y al abogado **JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN** en calidad de apoderado suplente por no aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

Neiva (H.), Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS S.A.
DEMANDADO	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y YAMID SANCHEZ CALLEJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00231 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **10 de Marzo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Pagaré – Prenda sin tenencia a favor del Banco de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

Occidente – Cesión de prenda de BANCO DE OCCIDENTE a favor de PIJAOS MOTOS S.A.).

2.2.- Por la parte DEMANDADA POR MEDIO DE CURADOR AD-LITEM:

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos enunciados en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BÓNILLA

Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00315-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SURINMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO(S)	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y FREDDY ANDRÉS OLIVEROS CHARRY
FECHA	27 de enero de 2022

ASUNTO:

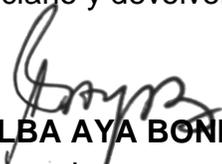
Teniendo en cuenta el escrito emanado por el subteniente de la Policía Jorge Armando Pérez Cabrera de fecha 03 de noviembre de 2021; es por ello que procede esta Dependencia Judicial a comisionar al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Plata - Huila**, para que conforme a lo estatuido en el artículo 39 del Código General del Proceso, y con facultades de subcomisión, practique la diligencia de secuestro del bien mueble identificado con **PLACA IAH-99C**, marca Honda CB-110, modelo 2012, Color Negro Mate, denunciado como de propiedad del demandado **WILSON FABÍAN OLIVERO CHARRY con C.C. 1.075.149.231**, ubicado en En la estación de Policia de la Plata - Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

COMISIONAR al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Plata - Huila**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 39 del C.G.P., y con facultad de subcomisionar se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con **PLACA IAH-99C**, marca **Honda CB-110**, modelo **2012**, Color **Negro Mate**, denunciado como de propiedad de la demandada **WILSON FABÍAN OLIVERO CHARRY CON C.C. 1.075.149.231**, ubicado en el parqueadero Patios Ceibas S.A.S. de esta ciudad.

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 006.

**LA SECRETARIA DEL SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA**

AL SEÑOR

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLATA - HUILA
j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

H A C E S A B E R:

Que, dentro del proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía, propuesto por el **SURINMUEBLES S.A.S-**, con Nit. 900.475.478-1, en contra de **WILSON FABÍAN OLIVERO CHARRY con C.C. 1.075.149.231 Y FREDDY ANDRÉS OLIVEROS CHARRY con C.C. 1.075.240.930**, donde se ha dictado una providencia de fecha de **27 de enero de 2022**, del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento a la misma.

RAD- 41001-41-89-007-2019-00315-00- Al responder indicar esta radicación

NOTA: Se adjunta copia del auto de fecha **27 de enero de 2022**, por medio del cual se ordena la comisión para su cumplimiento y demás anexos pertinentes. -

Apoderado parte demandante: abogada **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y portador(a) de la T.P. Nro. 207.866 del C. S. de la J.

Para que el señor Alcalde Municipal de Neiva (H) se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Se libra en Neiva (H), hoy **27 de enero de 2022**, quedando con amplias facultades para tal cometido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

EISSON HAWER OLAYA MEDINA.
Escribiente.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
Demandado	Fabio Andrés Cardozo Suarez	C.C N° 1.077.852.215
Radicación	410014189007-2019-00327-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitado elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por el demandado¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit N° 890.203.088-9 contra **FABIO ANRES CARDOZO SUAREZ** identificado con C.C. N° 1.077.852.215, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales existentes y los que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **FABIO ANRES CARDOZO SUAREZ** identificado con C.C. N° 1.077.852.215 persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001061721	282/12/2021	\$ 615.793,00
TOTAL		\$615.793,00

CUARTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 11/01/2022 14:00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE HERNAN ACOSTA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO AGUIRRE Y CIELO OTALORA TOVAR
RADICADO	410014189 007 2019 00398 00

ASUNTO:

Al examinar el expediente, encuentra el despacho que el término con que contaban las partes para contestar la demanda, vencía el 17 del presente mes de Enero; no obstante se incurrió en error al emitir el auto que dispone el art. 440 del C. G. del Proceso desde el pasado 14 de Diciembre del 2021.

Por lo anterior, es del caso dejar sin efecto la citada providencia, teniendo como fundamento el artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... ”.

Y el artículo 42 numeral 3°, Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal... ”.

De otra parte, como el término para que los demandados se pusieran a derecho dentro del proceso ya feneció, es del caso emitir nuevamente el respectivo auto que dispone el art. 440 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, tenemos que el señor **JORGE HERNAN ACOSTA** actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MANUEL ANTONIO AGUIRRE** y **CIELO OTALORA TOVAR** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de Junio de 2019, con fundamento en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **MANUEL ANTONIO AGUIRRE** y **CIELO OTALORA TOVAR**, fueron notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P., mediante la providencia calendada el 04 de Febrero del 2021, cuando igualmente se suspendió el proceso por acuerdo entre las partes hasta el 20 de Octubre del presente año, término que venció sin que existiera pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la obligación, razón por la que se ordenó la reanudación del proceso el pasado 06 de diciembre en curso; aunado a lo anterior, se precisa que los citados demandados no dieron contestación a la demanda según se infiere de la revisión del



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **DEJAR** sin efecto el auto calendado el 14 de Diciembre del 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **MANUEL ANTONIO AGUIRRE** y **CIELO OTALORA TOVAR**, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GENTIL CARDOZO CORREA
DEMANDADO	JULIE ALEJANDRA POVEDA TORRENTE
RADICADO	410014189 007 2019 00413 00

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto la aportada no liquida los intereses de mora desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$19.375.960.00 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$19.375.960.00 M/Cte**, a cargo de la parte demandada, la cual se adjunta éste proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

CUARTO.- INDICAR a las partes que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron Depósitos Judiciales constituidos para este proceso, que puedan ser objeto de pago.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-00413-00

CAPITAL	\$ 12.944.000
	\$
INTERESES CAUSADOS	-
INTERESES DE MORA	\$ 6.431.960
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19.375.960
	\$
ABONOS	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19.375.960

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. 25/2018	4	31,52%	2,25%	\$ 38.832	\$ -	\$ 38.832	\$ 12.944.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,25%	\$ 300.948	\$ -	\$ 339.780	\$ 12.944.000
Abril./2018	30	30,72%	2,23%	\$ 288.651	\$ -	\$ 628.431	\$ 12.944.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,22%	\$ 296.935	\$ -	\$ 925.367	\$ 12.944.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,21%	\$ 286.062	\$ -	\$ 1.211.429	\$ 12.944.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,20%	\$ 294.260	\$ -	\$ 1.505.689	\$ 12.944.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,13%	\$ 284.897	\$ -	\$ 1.790.587	\$ 12.944.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,16%	\$ 279.590	\$ -	\$ 2.070.177	\$ 12.944.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,14%	\$ 286.235	\$ -	\$ 2.356.412	\$ 12.944.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,13%	\$ 275.707	\$ -	\$ 2.632.119	\$ 12.944.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,12%	\$ 283.560	\$ -	\$ 2.915.679	\$ 12.944.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,10%	\$ 280.885	\$ -	\$ 3.196.564	\$ 12.944.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,15%	\$ 259.743	\$ -	\$ 3.456.307	\$ 12.944.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,12%	\$ 283.560	\$ -	\$ 3.739.867	\$ 12.944.000
Abril./2019	30	28,98%	2,11%	\$ 273.118	\$ -	\$ 4.012.985	\$ 12.944.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,12%	\$ 283.560	\$ -	\$ 4.296.545	\$ 12.944.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,11%	\$ 273.118	\$ -	\$ 4.569.663	\$ 12.944.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Julio. /2019	31	28,92%	2,11%	\$ 282.222	\$ -	\$ 4.851.886	\$ 12.944.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,11%	\$ 282.222	\$ -	\$ 5.134.108	\$ 12.944.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,11%	\$ 273.118	\$ -	\$ 5.407.227	\$ 12.944.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,05%	\$ 274.197	\$ -	\$ 5.681.424	\$ 12.944.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,08%	\$ 269.235	\$ -	\$ 5.950.659	\$ 12.944.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,07%	\$ 276.872	\$ -	\$ 6.227.531	\$ 12.944.000
Enero. /2020	23	28,16%	2,06%	\$ 204.429	\$ -	\$ 6.431.960	\$ 12.944.000
TOTAL INTERESES MORA.....				6.431.960	0		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Bancolombia S.A	Nit. N° 8909039388
Demandado	Isabel Yara de Ortega	C.C. N° 36.153.100
Radicación	41-001.41.89.007.2019-00703.00	

Neiva (Huila), 27 de enero de 2022.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de Bancolombia S.A, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, y en consecuencia, se levantará las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **ISABEL YARA DE ORTEGA** identificada con C.C. N° 36.153.100 **por Pago Total de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los títulos valores – pagarés- y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandante.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: AUTORIZAR al abogado **JHEFFERSON REYES DORADO con C.C. 1.075.306.899**, para el retiro de los títulos valores (pagarés) y demás anexos, previo respectivo pago de los aranceles judiciales.

SEXTO: SEÑALAR para el día **jueves 03 de febrero de 2022**, a las 08:30 de la mañana, **únicamente** tenga lugar por parte de **JHEFFERSON REYES DORADO con C.C. 1.075.306.899**, el retiro de la garantía real y demás anexos, para lo cual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

**Oficio Nro. 2019-00703/0097.
Neiva, 27 de enero de 2022.**

Señor

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (H)

ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

Ref: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8, en contra de ISABEL YARA DE ARTEAGA CON C.C. 36.153.100.-

Al Contestar indicar este número de radicación: **41-001-41-89-007-2019-00703-00.-**

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el **LEVANTAMIENTO** del embargo y secuestro del bien inmueble constituido en hipoteca a favor del ejecutante, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-210185**, denunciado como de propiedad de(l) (la) demandado(a) ISABEL YARA DE ARTEAGA con C.C. 36.153.100.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 3412 del 20 de agosto de 2019, librado en su oportunidad por el Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva y proceder de conformidad.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: mireyasanchezt@hotmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.
Demandado: JOSÉ ANTONIO CHAPARRO REYES.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00780.00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial de renuncia de poder suscrito por el abogado Carlos Arnulfo Sánchez Campo con C.C. 83.241.396 y T.P. 165.945 del CSJ, Procede este Despacho Judicial a aceptar la misma, por reunir requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, observando las notificaciones realizadas por la parte demandada, procede este a no tenerlas en cuenta, como quiera que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP, esto debido a que las mismas fueron enviadas a una dirección diferente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder judicial conferido al abogado **Carlos Arnulfo Sánchez Campo con C.C. 83.241.396 y T.P. 165.945 del CSJ**, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibídem.

SEGUNDO: Abstenerse de darle tramite a las notificaciones elaboradas por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2019-00788-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.ESP.
DEMANDADO(S)	DIANA MARGARITA MORALES CORTES
FECHA	27 de enero de 2022

ASUNTO:

Evidenciando la contestación y/o escrito exceptivo presentado por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

CITACION EJECUTIVO 41001418900720190078800

JAIME RAMIREZ <jaimeramro@hotmail.com>

Vie 14/05/2021 9:19

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (769 KB)

oficio Ruby.pdf;

BUEN DÍA:
COMEDIDAMENTE ME PERMITO ENVIARLES EL OFICIO DE RESPUESTA A LA CITACION PERSONAL DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 41001418900720190078800,
PARA SU CONOCIMIENTO.

ATENTAMENTE,

RUBY YENSIN VALENCIA VALENCIA GONZALEZ

C.C. 36.305.411

TELEFONO 3219892646

CORREO ELECTRONICO: rubyyencyv@gmail.com

Neiva, mayo 14 de 2021

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Ciudad.

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular 41001418900720190078800

Comedidamente me permito manifestarles que con respecto a la demanda instaurada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. en mi contra por el valor dejado de cancelar por el consumo de energía de la cuenta No. 129214355, del lote 234 del asentamiento Villa Colombia de esta ciudad, que respecto del lote donde se está llevando a cabo dicho cobro, yo realicé la venta del derecho de posesión toda vez que estos lotes son el resultado de una invasión, por lo cual no existen títulos de propiedad, en el año de 2015 a la señora MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ, quien en la actualidad es la poseedora de dicho lote.

De otra parte, es importante resaltar que yo en ningún momento fui notificada o entregado documento alguno en donde se comunicaba dicho cobro y en especial por parte del Juzgado, para poder haber efectuado de manera oportuna la contestación de la demanda, de esta manera ejercer mi Derecho de contradicción y poder aportar las pruebas, casualmente el oficio de notificación lo recibí el día 08 de mayo del presente año, ya que me encontré de manera coincidentalmente con el señor mensajero encargado quien estaba preguntando por mí, a lo cual le dije que hablaba con ella y recibí el oficio de citación para diligencia de notificación personal.

También le expreso que soy madre soltera a cargo de 3 hijos en edades escolares los cuales requieren el mayor apoyo de mi parte.

El día de ayer 12 de mayo asistí de manera personal a las 2 pm al palacio de Justicia para la respectiva notificación y que se me aclare lo enviado por el Juzgado toda vez que no entiendo lo que se me envía y que me afecta mi situación.

Por lo anterior les solicito respetuosamente se me informe qué tipo de notificación es, cual es el Estado del proceso y por qué razón no se me notificó para la contestación, de la misma manera en que si me han realizado la presente. Teniendo

en cuenta las circunstancias de pandemia actuales, solicito que se me notifique también de manera electrónica al correo rubbyencyv@gmail.com

Atentamente,

Ruby yensin Valencia
RUBY YENSYN VALENCIA DIAZ

C.C. 36.305.411 36305411

TELEFONO No. 3219892646

DIRECCION: LOTE 332 ASENTAMIENTO VILLA COLOMBIA

NEIVA-HUILA

respuesta citación proceso 41001418900720190078800

Ruby yency Valencia González <rubyyencyv@gmail.com>

Jue 20/05/2021 12:19

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

oficio Ruby.pdf; DOCUMENTO RUBI.pdf;

buen día, me permito enviar la nota de respuesta a la citación y el documento en donde consta que la posesión del lote 234 asentamiento Villa Colombia de la ciudad de Neiva, por el cual el juzgado me esta cobrando el valor del consumo de energía sin que yo sea la propietaria de dicha posesión tal como consta en el documento adjunto.

atentamente,

Ruby Yensin Valencia Gonzalez

c.c. 36.305.411 de Neiva

teléfono: 3219892646

dirección: lote 332 asentamiento Villa Colombia; Neiva Huila

Neiva, mayo 14 de 2021

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Ciudad.

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular 41001418900720190078800

Comedidamente me permito manifestarles que con respecto a la demanda instaurada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. en mi contra por el valor dejado de cancelar por el consumo de energía de la cuenta No. 129214355, del lote 234 del asentamiento Villa Colombia de esta ciudad, que respecto del lote donde se está llevando a cabo dicho cobro, yo realicé la venta del derecho de posesión toda vez que estos lotes son el resultado de una invasión, por lo cual no existen títulos de propiedad, en el año de 2015 a la señora MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ, quien en la actualidad es la poseedora de dicho lote.

De otra parte, es importante resaltar que yo en ningún momento fui notificada o entregado documento alguno en donde se comunicaba dicho cobro y en especial por parte del Juzgado, para poder haber efectuado de manera oportuna la contestación de la demanda, de esta manera ejercer mi Derecho de contradicción y poder aportar las pruebas, casualmente el oficio de notificación lo recibí el día 08 de mayo del presente año, ya que me encontré de manera coincidentalmente con el señor mensajero encargado quien estaba preguntando por mí, a lo cual le dije que hablaba con ella y recibí el oficio de citación para diligencia de notificación personal.

También le expreso que soy madre soltera a cargo de 3 hijos en edades escolares los cuales requieren el mayor apoyo de mi parte.

El día de ayer 12 de mayo asistí de manera personal a las 2 pm al palacio de Justicia para la respectiva notificación y que se me aclare lo enviado por el Juzgado toda vez que no entiendo lo que se me envía y que me afecta mi situación.

Por lo anterior les solicito respetuosamente se me informe qué tipo de notificación es, cual es el Estado del proceso y por qué razón no se me notificó para la contestación, de la misma manera en que si me han realizado la presente. Teniendo

en cuenta las circunstancias de pandemia actuales, solicito que se me notifique también de manera electrónica al correo rubbyencyv@gmail.com

Atentamente,

Ruby yensin Valencia
RUBY YENSYN VALENCIA DIAZ

C.C. 36.305.411 36305411

TELEFONO No. 3219892646

DIRECCION: LOTE 332 ASENTAMIENTO VILLA COLOMBIA

NEIVA-HUILA

4555 00

CA - 18751657

DOCUMENTO DE COMPRA VENTA DE UNA
POSESION Y MEJORAS EN BIENENO DEL
MUNICIO DE NEIVA

Yo, que RUBY YENSIN VALENCIA GONZALEZ Identificada
como aparece al pie de nuestra firma, con el presente se comprometí
a manifestar que di en venta a favor de: MARIA DEL SOCORRO -
SANCHEZ TORRENTE Identificada al pie de nuestra firma,
de las Direcciones de Posesión y Mejoras sobre un Lote de Terreno de
Ciudad del Palo de Neiva Huila, ubicada en la Asentamiento Villa
Colombia Lote No 234, Neiva Huila.

- El que se halla aludado así.
- FINTE : CON N.N .
- IMP : CON VIA PUBLICA
- ORIENTE : CON VIA PUBLICA
- DOCUMENTO : CON EMILCE N.

Que con Cedula Catastral (no) () No
que consta de lo siguiente La posesión y Mejora habitacional, un
salón construcción de Tabla y ladrillo, una cocina, en material,
una pieza en tabla, baño y sanitario alberca y lavadero en ma-
terial, y patio, todo techado en zinc, piso en cemento, con ser-
vicios de Agua y Luz, con el contador de energía y el agua provi-
dional.

que se entrega la posesión : el día 27 de Dic del 2015.

que la localización del predio, se
encuentra en : La compradora.

que el Valor de la venta del presente contrato es la suma
de 3'000.000 Tres Millones de Pesos Mcte.

que el VENDEDOR(A) manifiesta que la posesión
de pesas mcte, en efectivo.

que el VENDEDOR(A) manifiesta que la posesión
lo adquirió por Invasión directa y construcción propia hace
18 años.

que lo vende libre de todo gravamen a la fecha, libre de en-
cargos, sucesiones, demandas y demás que pueda afectar al compra-
dor (al) con la advertencia que el Terreno no es propio, y se con-
pone al propietario en los casos de Ley. Se: que se fija una
CLAVATA A TABAL dentro del presente contrato por inscripciones y
el contrato por la suma de 500.000 Quinientos Mil Pesos Mcte
..... y los pasará la parte que lo cauce.

CLAVATA A TABAL ANEXIONADA : Le Vendedora Autoriza que todo pasa a
favor de la compradora y que le respeten los derechos.
Dado en Neiva a los 11 días del mes de Dic del 2015.



Las Partes:

Ruby yensin Valencia.
RUBY YENSIN VALENCIA GONZALEZ
CC# 36305411 de Neiva H
Vendedora

Maria del Socorro Sanchez T.
Maria del Socorro Sanchez T.
CC# 1075234192 de Neiva H
Compradora

Los Testigos:

Jose Arbey Diaz Munoz
JOSE ARBEY DIAZ MUÑOZ
CC# 1075282574 de Neiva

DANIÉLA S T
DANIELA SANCHEZ TORRENTE
CC# 1077724091 DE



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Artículo 34 Decreto Ley 2.148 de 1983



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el 11 de diciembre de 2015, ante HERNANDO TRUJILLO POLANCO, Notario 1 del Círculo de Neiva, compareció:

RUBY YENSIN VALENCIA GONZALEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0036305411 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Ruby yensin Valencia
----- Firma autógrafa -----

2wd7dtddfju3

MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ TORRENTE, quien exhibió la cédula de ciudadanía #1075234152 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Maria del Socorro Sanchez
----- Firma autógrafa -----

56qz9hiya42t

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE VENTA, en el que aparecen como partes ASENTAMIENTO VILLA COLOMBIA y que contiene la siguiente información LOTE No. 234 -NEIVA-HUILA.

H. Trujillo Polanco



HERNANDO TRUJILLO POLANCO
Notario 1 del Círculo de Neiva



41001418900720190078800-EJECUTIVO SINGULAR- DDEMANDADA RUBY YENSIN VALENCIA GONZALEZ

Ruby yency Valencia González <rubbyencyv@gmail.com>

Vie 21/05/2021 8:28

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

oficio Ruby.pdf; DOCUMENTO RUBI.pdf;

Buen día:

me permito dar respuesta al oficio de citación para diligencia personal de notificación, del proceso radicado con el número 41001418900720190078800, naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular, demandada: Ruby Yensin Valencia Gonzalez, con el animo de que el Juzgado conosca que dicho lote 234 del asentamiento Villa Colombia, desde el año 2015 segun consta en el documento de compraventa de los derechos de posesión fueron transferidos a la señora MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ TORRENTE con cedula de ciudadanía número 1.075.234.152 de Neiva.

atentamente,

la demandada,

RUBY YENSIN VALENCIA GONZALEZ

C.C.36.305.411 de Neiva

telefono: 3219892646

Dirección: lote 332 asentamiento Villa Colombia

Neiva Huila

Neiva, mayo 14 de 2021

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Ciudad.

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular 41001418900720190078800

Comedidamente me permito manifestarles que con respecto a la demanda instaurada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. en mi contra por el valor dejado de cancelar por el consumo de energía de la cuenta No. 129214355, del lote 234 del asentamiento Villa Colombia de esta ciudad, que respecto del lote donde se está llevando a cabo dicho cobro, yo realicé la venta del derecho de posesión toda vez que estos lotes son el resultado de una invasión, por lo cual no existen títulos de propiedad, en el año de 2015 a la señora MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ, quien en la actualidad es la poseedora de dicho lote.

De otra parte, es importante resaltar que yo en ningún momento fui notificada o entregado documento alguno en donde se comunicaba dicho cobro y en especial por parte del Juzgado, para poder haber efectuado de manera oportuna la contestación de la demanda, de esta manera ejercer mi Derecho de contradicción y poder aportar las pruebas, casualmente el oficio de notificación lo recibí el día 08 de mayo del presente año, ya que me encontré de manera coincidentalmente con el señor mensajero encargado quien estaba preguntando por mí, a lo cual le dije que hablaba con ella y recibí el oficio de citación para diligencia de notificación personal.

También le expreso que soy madre soltera a cargo de 3 hijos en edades escolares los cuales requieren el mayor apoyo de mi parte.

El día de ayer 12 de mayo asistí de manera personal a las 2 pm al palacio de Justicia para la respectiva notificación y que se me aclare lo enviado por el Juzgado toda vez que no entiendo lo que se me envía y que me afecta mi situación.

Por lo anterior les solicito respetuosamente se me informe qué tipo de notificación es, cual es el Estado del proceso y por qué razón no se me notificó para la contestación, de la misma manera en que si me han realizado la presente. Teniendo

en cuenta las circunstancias de pandemia actuales, solicito que se me notifique también de manera electrónica al correo rubbyencyv@gmail.com

Atentamente,

Ruby yensin Valencia
RUBY YENSYN VALENCIA DIAZ

C.C. 36.305.411 36305411

TELEFONO No. 3219892646

DIRECCION: LOTE 332 ASENTAMIENTO VILLA COLOMBIA

NEIVA-HUILA

4855 00

CA - 18751657

D. DULLP/01

DOCUMENTO DE COMPRA VENTA DE UNA
POSESION Y MEJORAS EN BIENENO DEL
MUNICIO DE NEIVA

Yo, que RUBY YENSIN VALENCIA GONZALEZ Identificada
como aparece al pie de nuestra firma, con el presente se compromet
a manifestar que di en venta a favor de: MARIA DEL SOCORRO -
SANCHEZ TORRENTE Identificada al pie de nuestra firma,
de las Direccion de Posesión y Mejoras sobre un Lote de Terreno de
Ciudad del Palo de Neiva Huila, ubicada en la Asentamiento Villa
Colombia Lote No 234, Neiva Huila.

- El que se halla aludado así.
- FINTE : CON N.N .
- IMP : CON VIA PUBLICA
- ORIENTE : CON VIA PUBLICA
- DOCUMENTO : CON EMILCE N.

Que con Cedula Catastral (no) () No
que consta de lo siguiente La posesión y Mejora habitacional, un
salón construcción de Tabla y ladrillo, una cocina, en material,
una pieza en tabla, baño y sanitario alberca y lavadero en ma-
terial, y patio, todo techado en zinc, piso en cemento, con ser-
vicios de Agua y Luz, con el contador de energía y el agua provi-
sional.

que se entrega la posesión : el día 27 de Dic del 2015.

que la localización del predio, la
compradora a : La compradora.

que el Valor de la venta del presente contrato es la suma
de 3'000.000 Tres Millones de Pesos Mcte.

que el vendedor a si de Contado la suma de \$ 3'000.000 Tres Millones
de pesos mcte, en efectivo.

que el VENDEDOR(A) manifiesta que la posesión
la adquirió por Invasión directa y construcción propia hace
18 años.

que lo vende libre de todo gravamen a la fecha, libre de en-
cargas, sucesiones, demandas y demás que pueda afectar al compra-
dor (al) con la advertencia que el Terreno no es propio, y se con-
pone al propietario en los casos de Ley. Se; que se fija una
CLAVATA A TABAL dentro del presente contrato por insostenible y
el contrato por la suma de \$ 500.000 Quinientos Mil Pesos Mcte
..... y los pasará la parte que lo cause.

que el VENDEDOR(A) manifiesta : Le vendedora Autoriza que todo pasa a
favor de la compradora y que le respeten los derechos.
Dado en Neiva a los 11 días del mes de Dic del 2015.



Las Partes:

Ruby yensin Valencia.
RUBY YENSIN VALENCIA GONZALEZ
CC# 36305411 de Neiva H
Vendedora

Maria del Socorro Sanchez T.
Maria del Socorro Sanchez T.
CC# 1075234192 de Neiva H
Compradora

Los Testigos:

Jose Arbey Diaz Munoz
JOSE ARBEY DIAZ MUÑOZ
CC# 1075282574 de Neiva

DANIÉLA S T
DANIELA SANCHEZ TORRENTE
CC# 1077724091 DE



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Artículo 34 Decreto Ley 2.148 de 1983



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el 11 de diciembre de 2015, ante HERNANDO TRUJILLO POLANCO, Notario 1 del Círculo de Neiva, compareció:

RUBY YENSIN VALENCIA GONZALEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0036305411 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Ruby yensin Valencia
----- Firma autógrafa -----

2wd7dtddfju3

MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ TORRENTE, quien exhibió la cédula de ciudadanía #1075234152 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Maria del Socorro Sanchez
----- Firma autógrafa -----

56qz9hiya42t

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE VENTA, en el que aparecen como partes ASENTAMIENTO VILLA COLOMBIA y que contiene la siguiente información LOTE No. 234 -NEIVA-HUILA.

H. Trujillo Polanco



HERNANDO TRUJILLO POLANCO
Notario 1 del Círculo de Neiva





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIDIER MARTINEZ ROJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00789 00

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto la aportada no se realizó sobre el capital ordenado en el mandamiento de pago..

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$28.985.222.00 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$28.985.222.00 M/Cte**, a cargo de la parte demandada, la cual se adjunta éste proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

CUARTO.- INDICAR a las partes que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron Depósitos Judiciales constituidos para este proceso, que puedan ser objeto de pago.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-00789-00

CAPITAL	\$ 14.999.768
INTERESES CAUSADOS	\$ 3.012.501
	\$
OTROS CONCEPTOS	76.422
INTERESES DE MORA	\$ 10.896.531
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 28.985.222
	\$
ABONOS	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 28.985.222

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Septbre. 30/2018	1	29,72%	2,19%	\$ 10.950	\$ -	\$ 3.023.451	\$ 14.999.768
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 336.345	\$ -	\$ 3.359.796	\$ 14.999.768
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 323.995	\$ -	\$ 3.683.791	\$ 14.999.768
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 333.245	\$ -	\$ 4.017.035	\$ 14.999.768
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 330.145	\$ -	\$ 4.347.180	\$ 14.999.768
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 305.195	\$ -	\$ 4.652.376	\$ 14.999.768
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 333.245	\$ -	\$ 4.985.620	\$ 14.999.768
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 320.995	\$ -	\$ 5.306.616	\$ 14.999.768
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 333.245	\$ -	\$ 5.639.860	\$ 14.999.768
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 320.995	\$ -	\$ 5.960.855	\$ 14.999.768
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 331.695	\$ -	\$ 6.292.550	\$ 14.999.768
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 331.695	\$ -	\$ 6.624.245	\$ 14.999.768
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 320.995	\$ -	\$ 6.945.240	\$ 14.999.768
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 328.595	\$ -	\$ 7.273.835	\$ 14.999.768



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 316.495	\$ -	\$ 7.590.330	\$ 14.999.768
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 325.495	\$ -	\$ 7.915.825	\$ 14.999.768
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 323.945	\$ -	\$ 8.239.770	\$ 14.999.768
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 307.395	\$ -	\$ 8.547.165	\$ 14.999.768
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 327.045	\$ -	\$ 8.874.210	\$ 14.999.768
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 311.995	\$ -	\$ 9.186.206	\$ 14.999.768
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 314.645	\$ -	\$ 9.500.851	\$ 14.999.768
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 302.995	\$ -	\$ 9.803.846	\$ 14.999.768
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 313.095	\$ -	\$ 10.116.941	\$ 14.999.768
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 316.195	\$ -	\$ 10.433.136	\$ 14.999.768
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 307.495	\$ -	\$ 10.740.631	\$ 14.999.768
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 313.095	\$ -	\$ 11.053.727	\$ 14.999.768
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 299.995	\$ -	\$ 11.353.722	\$ 14.999.768
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 303.795	\$ -	\$ 11.657.517	\$ 14.999.768
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 300.695	\$ -	\$ 11.958.213	\$ 14.999.768
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 275.796	\$ -	\$ 12.234.008	\$ 14.999.768
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 302.245	\$ -	\$ 12.536.254	\$ 14.999.768
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 290.995	\$ -	\$ 12.827.249	\$ 14.999.768
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 299.145	\$ -	\$ 13.126.395	\$ 14.999.768
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 289.496	\$ -	\$ 13.415.890	\$ 14.999.768
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 299.145	\$ -	\$ 13.715.035	\$ 14.999.768
Agosto. /2021	20	25,86%	1,94%	\$ 193.997	\$ -	\$ 13.909.032	\$ 14.999.768

TOTAL INTERESES MORA.....

10.896.531

0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2020-00391-00

CAPITAL	\$ 26.953.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 3.655.835
INTERESES DE MORA	\$ 15.206.523
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 45.815.358
	\$
ABONOS	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 45.815.358

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo. 14/2019	18	29,01%	2,15%	\$ 347.694	\$ -	\$ 4.003.529	\$ 26.953.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 576.794	\$ -	\$ 4.580.323	\$ 26.953.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 596.021	\$ -	\$ 5.176.344	\$ 26.953.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 596.021	\$ -	\$ 5.772.364	\$ 26.953.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 576.794	\$ -	\$ 6.349.158	\$ 26.953.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 590.450	\$ -	\$ 6.939.609	\$ 26.953.000



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 568.708	\$ -	\$ 7.508.317	\$ 26.953.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 584.880	\$ -	\$ 8.093.197	\$ 26.953.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 582.095	\$ -	\$ 8.675.292	\$ 26.953.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 552.357	\$ -	\$ 9.227.649	\$ 26.953.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 587.665	\$ -	\$ 9.815.314	\$ 26.953.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 560.622	\$ -	\$ 10.375.937	\$ 26.953.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 565.384	\$ -	\$ 10.941.321	\$ 26.953.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 544.451	\$ -	\$ 11.485.771	\$ 26.953.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 562.599	\$ -	\$ 12.048.370	\$ 26.953.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 568.169	\$ -	\$ 12.616.540	\$ 26.953.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 552.537	\$ -	\$ 13.169.076	\$ 26.953.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 562.599	\$ -	\$ 13.731.675	\$ 26.953.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 539.060	\$ -	\$ 14.270.735	\$ 26.953.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 545.888	\$ -	\$ 14.816.623	\$ 26.953.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 540.318	\$ -	\$ 15.356.941	\$ 26.953.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 495.576	\$ -	\$ 15.852.517	\$ 26.953.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 543.103	\$ -	\$ 16.395.620	\$ 26.953.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 522.888	\$ -	\$ 16.918.508	\$ 26.953.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 537.533	\$ -	\$ 17.456.041	\$ 26.953.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 520.193	\$ -	\$ 17.976.233	\$ 26.953.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 537.533	\$ -	\$ 18.513.766	\$ 26.953.000
Agosto. /2021	20	25,86%	1,94%	\$ 348.592	\$ -	\$ 18.862.358	\$ 26.953.000

TOTAL INTERESES MORA.....

15.206.523

0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00830-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO(S)	JOSÉ AURELIO TOVAR PEDRERO.
FECHA	27 de enero de 2022

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante y a la elaborada por este juzgado.

Igualmente, este despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **NO** hay depósitos judiciales embargados, no obstante, si hubiere en un futuro, se ordenará la entrega de los mismos hasta por el monto de la liquidación del crédito y costas aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JHON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ.
Demandado: MONICA JOVEL VILLARREAL Y
JOSE RAUMIR SALCEDO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00939.00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Evidenciando el correo electrónico del demandado **JOSE RAUMIR SALCEDO SALCEDO**, en el que solicita traslado de la liquidación por ser fiador de la demandada; es por ello que procede este Juzgado, a notificar al demandado **JOSE RAUMIR SALCEDO SALCEDO con C.C. 12.197.102**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 16 de diciembre de 2019, así como también de su corrección de fecha 14 de diciembre de 2020, esto conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a JOSE RAUMIR SALCEDO SALCEDO con C.C. 12.197.102, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 16 de diciembre de 2019, así como también de su corrección de fecha 14 de diciembre de 2020. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Tipo de Juzgado: JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Código Denominación

Especialidad: 01 JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Código Denominación

Clase de Proceso Ejecutivo

No. Cuadernos: Folios Correspondientes: Total Folios:

Cuantía \$-----Mínima-----X ---- Menor -----Mayor -----

DEMANDANTE (S)

Nombre(s)	1. Apellido	2. Apellido	No. C.C. o Nit.
YON ELCIAS	ALARCON	RODRIGUEZ	83234811

Dirección de notificación Hospital General Hernando Moncaleano

DEMANDADO(S)

Nombre(s)	1. Apellido	2. Apellido	No. C.C. O Nit.
MONICA	JOVEN	VILLARREAL	
JOSE RAUMIR	SALCEDO		

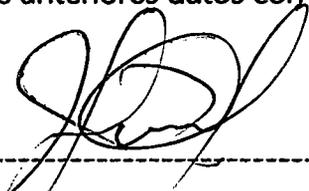
APODERADO

Nombre(s)	1. Apellido	2. Apellido	No. C.C.	No. T.P
-----------	-------------	-------------	----------	---------

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO 12.109.059 105.380 C. S. de la J.

Dirección Notificación: Carrera 5 No. 6 – 28 Torre B Oficina 327 de Neiva

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los designados en la demanda



Firma de Apoderado o de quien presenta demanda

POR \$

No.

A favor

A cargo

A pagar

Fecha

Dir. Deudor

No.

[Empty box for number]

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por \$

7000.000

Señor Merica Joven Villarreal y/o Jose Ramon Salcedo El día 15

Del Febrero 2017 Se servirá usted pagar solidariamente en Neiva

a la orden de Yona Mercedes Alarcón Rodríguez

La suma de:

UN MILLON DE PESOS

Pesos, moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y moratorios del % mensual. Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad

Neiva

Fecha

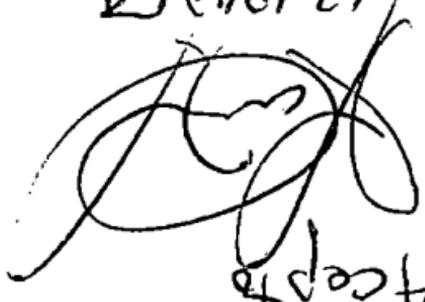
Enero 15 del 2017

Su S.S.

[Signature]

ACEPTADA

José Ramón Salcedo S
CC 12197102 


Acepto
12/10/21

~~Para el cobro~~
Endoso en presencia
83234811

original

5

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.109.059 expedida en Neiva, en calidad de procurador judicial, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MONICA JOVEN VILLARREAL y JOSE RAUMIR SALCEDO, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía número 55.178.623 y 12.197.102, para que libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA: - Solicito señor Juez, librar mandamiento ejecutivo contra las demandadas, señora MÓNICA JOVEN VILLARREAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.178.623 expedida en Neiva y JOSE RAUMIR SALCEDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.193.102 expedida en Garzón y en favor del procurado judicial, por las siguientes sumas:

- a. UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000), obligación contenida en la letra de cambio, girada en favor de YON ELCIAS ALARCON ROERIGUEZ, y endosada para el cobro al suscrito, HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO, título con fecha de vencimiento QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (15 - 02 - 17).
- b. Por los intereses moratorios a la tasa variable máxima legal vigente, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda acorde a los parámetros de la ley 510 de 1999 en su artículo 111.

SEGUNDA: - Se condene a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que impliquen su ejecución.

HECHOS

1. Los Señores MONICA JOVEN VILLARREAL y JOSE RAUMIR SALCEDO, suscribieron la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2017, por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000), debidamente endosada por el señor YON ELCIAS, quien se identifica con la Cédula No. 83234811, para el cobro al señor HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO.
2. Al ser presentadas la letra de cambio, en su fecha oportuna para el pago, los señores MONICA JOVEN VILLARREAL y JOSE RAUMIR SALCEDO, no hicieron efectivo el pago.
3. Las demandadas deben pagar los intereses moratorios conforme a la tasa aprobada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de exigibilidad de los títulos, hasta el momento en que se verifique el pago total de las obligaciones.
4. El título que sirven de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículo 619 a 670 y 712 a 751 del código de Comercio y 422 y s.s. Del C. G. P., y demás normas concordantes o complementarias.

COMPETENCIA CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

Es Usted competente, señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la vecindad de las partes y por la cuantía.

PRUEBAS y ANEXOS

Me permito aducir como prueba el título valor (letra de cambio) base del recaudo ejecutivo conforme a los hechos de la presente demanda.

Anexo con la demanda los títulos valores referidos, copia de la demanda para el archivo, copia de la demanda para el traslado, escrito de medidas cautelares, al igual que DVD., con mensaje de datos.

NOTIFICACIONES

El actor, Hospital Universitario General Hernando Moncaleano, correo electrónico ueg@utsh.com

La demandada, MONICA JOVEN VILLARREAL en la Calle 17 No. 19-03, Neiva y JOSE RAUMIR SALCEDO, en la Carrera 18 No. 8-10; los correos electrónicos, los desconocemos.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del juzgado o en la Carrera 5 No. 6-28 Torre B Of. 327 Neiva, msf@promer.com

Del señor Juez,



HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
C. C. No. 12.109.059 Neiva
T. P. No. 105.380 del C. S. de la J.

	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL	
	FOLIOS 24 OCT/2019 HORA	
Recibido por: 		

5

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.109.059 expedida en Neiva, actuando como procurador judicial, con el debido respeto, mediante el presente escrito comparezco ante su despacho para solicitarle se sirva decretar las siguientes medidas cautelares con carácter de previas, con el fin de no hacer ineficaz los efectos de la presente acción ejecutiva:

Comendidamente solicito se sirva ordenar el embargo y posterior secuestro de los ingresos, réditos y demás emolumentos que la demandada, Mónica Joven, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 55.176.625 y José Raunir Salcedo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.197.102 como funcionarios de Inderhuila y Electro Huila, respectivamente

El embargo y secuestro de los bienes muebles que posean los demandados en la *Calle 17 No. 19 - 03; en la Carrera 18 No. 8 - 10; y/o* en la dirección que aporte el día de la diligencia.

Estoy listo a prestar la caución que fije su despacho en el momento oportuno para la procedencia de estas medidas, no obstante, allego la póliza No. *NV 100021640*
Me reservo el derecho de solicitar nuevas medidas cautelares.

En derecho fundamento esta solicitud en las prescripciones de los artículos 593 y 599 del C.G. P. y demás normas concordantes.

De Usted señor juez,


HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO
C. C. No. 12.109.059 Neiva
T. P. No. 105.380 del C. S. de la J.

HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO

Especializado en Derecho Administrativo y Cooperativo

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE279864 No. Anexos: 0
Fecha: 14/11/2019 Hora: 11:00:31
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Múltiple
DESCRIP: HOL FOL4+4CDS RAD 2019-939 E
CLASE: RECIBIDA

Doctora

ROSALBA AYA

Jueza Séptima (7) de Pequeñas Causas y Competen-

Neiva

Ref.: Ejecutivo de Yon Elcias Alarcón *vs* Mónica Joven Villarreal y otra No. 41001418900720190093900

En calidad conocida en el referido, dentro de la oportunidad procesal, comedidamente me permito subsanar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

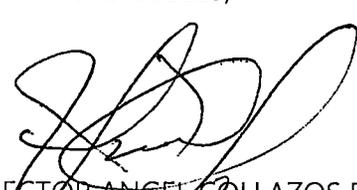
Al numeral 1, la parte demandante corresponde al Señor Yon Elcias Alarcón Rodríguez, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía *Cédula No. 83234811, quien tiene como domicilio la ciudad de Neiva*

Al numeral 2; dirección para notificación del apoderado de la parte demandante, aunque aparece en el libelo, lo ratifica Carrera 5 No. 6 - 28 torre B Of. 327 Neiva, ancofy@hotmail.com

Al numeral 3, aporto en mensaje de datos tanto los anexos y demanda para los traslados y archivo del juzgado.

En los anteriores términos subsano la demanda agregando copia del presente memorial para el archivo del Juzgado y los traslados a la parte demandada

De la Señora Jueza,


HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO

C. C. No. 12.109.059 Neiva

T. P. No. 105.380 del C. S. de la J.

08/11/19



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JHON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ.
Demandado: MÓNICA JOVEL VILLARREAL Y
JOSÉ RAUMIR SALCEDO.
Radicación: 41.001.41.89.007.-2019-00939-.00

Neiva - Huila, 16 de diciembre de 2019.

ASUNTO

JHON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva en contra de **MÓNICA JOVEL VILLARREAL con C.C. 55.178.623** y **JOSÉ RAUMIR SALCEDO con C.C. 12.197.102**, para obtener el pago de la deuda contenida en una (1) letra(s) de cambio con fecha(s) de creación 15/01/2017 (Fl. 01), suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con el (la) demandante.

En sustento de lo anterior, aportó dicha(s) letra(s) de cambio. Ver folio(s) 01, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la(s) medida(s) cautelare(s) deprecada(s) folio 05 del cuaderno principal, el Despacho las negará, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 83, 593 y 599 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de(l) (la) **JHON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ con C.C. 83.234.811**, y en contra de **MÓNICA JOVEL VILLARREAL con C.C. 55.178.623** y **JOSÉ RAUMIR SALCEDO con C.C.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

12.197.102, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, contenida(s) en la(s) letra(s) de cambio, de la forma en que se pasa a relacionar.

A. Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 15/02/2017:

1.- Por la suma de **\$1.000.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el 15/02/2017.

1.1. Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **16/02/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión¹.

TERCERO: Denegar las medidas cautelares deprecadas a folio 05 del cuaderno principal, como quiera que no identifica e individualiza a quien se le pretende el embargo y secuestro de los salarios y bienes muebles.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme lo precisan los artículos 291 a 293 del CGP, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar².

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

¹ Cfr. Artículo 431 CGP.

² Cfr. Artículo 442 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): YON ALCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ.
Demandado(s): MÓNICA JOVEN VILLARREAL Y
JOSÉ RAUMIR SALCEDO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00939.00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

A folios 16 a 19 del cuaderno principal, se denota memorial allegado por la demandada Mónica Joven Villarreal, mediante el cual solicita que se abstenga de seguir el trámite del proceso contra ella por haber irregularidades en el nombre y número de cedula.

De lo anterior, procede ésta Judicatura a corregir el auto que libro mandamiento de pago, esto con el fin de subsanar los respectivos errores involuntarios cometido en dichos auto, esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 286 y 350 del Código General del Proceso.

De otro lado, éste Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandada, y de acuerdo a los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, se procederá a tener Notificado por Conducta Concluyente a la demandada **MÓNICA JOVEN VILLARREAL con C.C. 55.176.623**, del auto que libró mandamiento de pago calendado el 16 de diciembre de 2019 (Fl. 13 Cd. 1.) y de éste proveído que lo corrige de fecha **14 de diciembre de 2020**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1º) del auto fechado 16 de diciembre de 2019 (Fl. 13 Cd. 1), el cual quedará así:

“(...)PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de(l) (la) YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ con C.C. 83.234.811, y en contra de MÓNICA JOVEN VILLARREAL con C.C. 55.176.623 y JOSÉ RAUMIR SALCEDO con C.C. 12.197.102, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, contenida(s) en la(s) letra(s) de cambio, de la forma en que se pasa a relacionar.

A. Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 15/02/2017:

1.- Por la suma de \$1.000.000.00. MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el 15/02/2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.1. Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **16/02/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.- (...)"

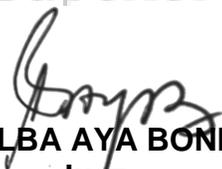
SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

TERCERO: Tener Notificado Por Conducta Concluyente a Monica Joven Villarreal con C.C. 55.176.623, del auto que libró mandamiento de pago calendado el 16 de diciembre de 2019 (Fl. 13 Cd. 1.) y de éste proveído que lo corrige de fecha **14 de diciembre de 2020**.

Para los efectos del artículo 91 del Código General del Proceso, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00942-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	FERNEY MONJE FLOR.
FECHA	27 de enero de 2022

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante y a la elaborada por este juzgado.

Igualmente, este despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **NO** hay depósitos judiciales embargados, no obstante, si hubiere en un futuro, se ordenará la entrega de los mismos hasta por el monto de la liquidación del crédito y costas aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM.
Demandado: SANDRA YELIZA LONDOÑO OSORIO Y BERTHA LUCIA GRANADOS RAMÍREZ
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00973-00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial suscrito por la parte demandante, en el que solicita corrección del nombre del demandado; es por ello que, ésta Dependencia Judicial procede a corregir el auto que libro mandamiento de pago del 09 de diciembre de 2019 y del auto de fecha 04 de febrero de 2020, en el entendido que el nombre correcto de la parte demandada es **BERTHA LUCIA GRANADOS RAMÍREZ con C.C. 55.174.634.**

En cuanto a la solicitud de medida(s) cautelar(es) deprecada(s) por la parte demandante, procede este despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el proveído que libro mandamiento de pago del 09 de diciembre de 2019 y del auto de fecha 04 de febrero de 2020, en el entendido que el nombre correcto de la demandada es **BERTHA LUCIA GRANADOS RAMÍREZ con C.C. 55.174.634.**

SEGUNDO: Indicar que las demás disposiciones de dichos proveídos no sufren modificación alguna

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"
DEMANDADO	EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA
RADICADO	410014189 007 2019 01008 00

Teniendo en cuenta que Curador Ad-Litem designado dentro de éste proceso, Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCES no se pronunció respecto de su nombramiento, es del caso proceder a designar un nuevo Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza representación del demandado **EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA**.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1.075.227.248 y T. P. No. 27.653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: meguel_10@hotmail.com, móvil No. 305 326 2015, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GENTIL CARDOZO CORREA
DEMANDADO	HERNAN CAMILO TRUJILLO Y ALEJANDRA REYES POLANIA
RADICADO	410014189 007 2019 01014 00

Teniendo en cuenta que Curador Ad-Litem designado dentro de éste proceso, Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCES no se pronunció respecto de su nombramiento, es del caso proceder a designar un nuevo Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza representación del demandado **EDWIN FERNEY GUTIERREZ FIGUEROA**.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. ANDRES FELIPE GUTIERREZ FARFAN** con C.C. No. 1.075.297.448 y T. P. No. 348.101 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: a.gutierrezf01@gmail.com, móvil No. 310 284 4216, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GENTIL CARDOZO CORREA
DEMANDADO	HERNAN CAMILO TRUJILLO Y ALEJANDRA REYES POLANIA
RADICADO	410014189 007 2019 01014 00

Conforme a lo peticionado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 2.441** del 26 de Noviembre del 2021, dentro del proceso radicado al No. 410014189003-2021-00483-00, y una vez revisado el expediente, se evidencia que no existen medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; por lo tanto, **NO SE TOMA NOTA** de la solicitud de embargo de REMANENTE.

En ese sentido, por secretaría procédase a oficiar al Juzgado en mención.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-01083-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA.
DEMANDADO(S)	MARÍA EUGENIA DIAZ OLIVEROS Y MARTHA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
FECHA	27 de enero de 2022

ASUNTO

Este despacho observa que la parte demandante no realizó la carga procesal impuesta por el por este juzgado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021; es por ello que esta judicatura procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** con C.C. 79.504.650, en contra **MARÍA EUGENIA DIAZ OLIVEROS** con C.C. 55.169.638 Y **MARTHA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** con C.C. 51.988.487, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

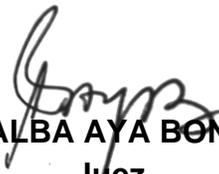
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	José Yesid Betancourt Morales	C.C. N° 7.690.711
	Karen Correa Manchola	C.C. N° 55.172.694
Radicación	41001-41-89-007-2019-01090-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **JOSE YESID BETANCOURT MORALES y KAREN CORREA MANCHOLA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en dos (02) pagarés, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados se notificaron conforme al artículo 292 del C.G.P., según refleja constancia de entrega¹, quienes dentro del término guardaron silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

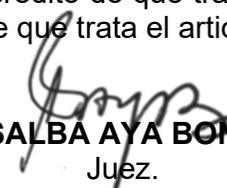
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución **NO** existen títulos de depósitos judiciales.

SEPTIMO. – REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 05/11/2021 15:31.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON.
DEMANDADO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICADO	41001 4189 007 2019 01105 00

I.-ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de la demanda dentro del término concedido, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada en causa propia por ISABEL BECERRA CHACON contra MARLON DAVID HOYOS PINEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Enero veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA.
DEMANDADO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICADO	41001 4189 007 2019 01105 00

Evidencia el despacho que la notificación personal allegada no cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del C. G. del Proceso, por cuanto se enuncia en el formato de notificación que debe comparecer al juzgado de inmediato o dentro de los **2 días** siguientes a la entrega de la notificación, cuando el término establecido la citada normatividad es de cinco (05) días.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación de manera correcta al demandado **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Enero veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2019 01135 00

Evidencia el despacho que la notificación personal allegada se diligenció de manera errada, por cuanto se colocó en el formato una radicación diferente del proceso: 2019-01105 y el presente proceso corresponde al radicado No. 2019-01135.

Tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del C. G. del Proceso, por cuanto se enuncia en el formato de notificación que debe comparecer al juzgado de inmediato o dentro de los **2 días** siguientes a la entrega de la notificación, cuando el término establecido la citada normatividad es de cinco (05) días y se enuncia una oficina diferente a la del Juzgado, indicando la 202 y posteriormente la 204, cuando lo correcto es la oficina 203 B.

Igualmente en la certificación expedida por la empresa Surenvíos, se indica un radicado diferente: 2015 – 01105.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación de manera correcta al demandado **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rf Encoré S.A.S.	Nit. N° 900.575.605-8
Demandado	Edwin Medina Artunduaga	C.C. N° 7.726.496
Radicación	41001-41-89-007-2019-01152-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

RF ENCORE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **EDWIN MEDINA ARTUNDUAGA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en un (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados se notificaron conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según refleja constancia de entrega¹, quien dentro del término guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

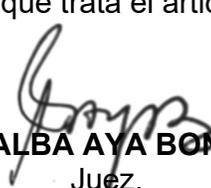
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución **NO** existen títulos de depósitos judiciales.

SEPTIMO. – REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 26/01/2021 14:30.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rf Encoré S.A.S.	Nit. N° 900.575.605-8
Demandado	Edwin Medina Artunduaga	C.C. N° 7.726.496
Radicación	41001-41-89-007-2019-01152-00	

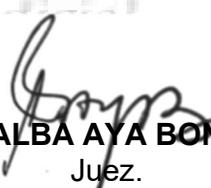
Neiva (Huila), Veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud arrimada por la apoderada de la parte actora² y al ajustarse a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 el C.G. del Proceso, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **EDWIN MEDINA ARTUNDUAGA** identificado con C.C. N° 7.726.496, en la siguiente entidad financiera: BANCO AV VILLAS. Limitándose dicha medida a la suma de **\$42.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad-Sección de Depósitos Judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo electrónico Jue 21/01/2021 12:08.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-007-2020-00067-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ALFREDO SILVA LÓPEZ.
DEMANDADO(S)	AMANDA GASPAR MORA.
FECHA	27 de enero de 2022

ASUNTO:

Estando el proceso en secretaria, observa el Despacho que hay una inactividad y/o una carencia de impulso procesal por parte del demandante, es por ello que, procede esta judicatura a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **ALFREDO SILVA LÓPEZ con C.C. 1.075.313.635**, en contra **AMANDA GASPAR MORA con C.C. 55.163.432**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2020-00067/0117.
Neiva, 27 de enero de 2022_.

Señor(es):
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Proceso **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la ALFREDO SILVA LÓPEZ con C.C. 1.075.313.635, y en contra de AMANDA GASPAS MORA con C.C. 55.163.432

RAD- 41-001-41-89-007-2020-00067-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el **LEVANTAMIENTO** del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de MARCA HYUNDAI, TIPO CAMIONETA, MODELO 2012, COLOR NEGRO FANTASMA, NRO. MOTOR G4KDBU373773, NRO. KMHJT81BACU306722, PLACA **RLZ - 717**, denunciado(a) como de propiedad del(a) demandado(a) **AMANDA GASPAS MORA con C.C. 55.163.432**; inscrita **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 1596 del 20 de agosto de 2020. Proceder de conformidad.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaría.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: alfredosilvalopez98@hotmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N.º 891.100.656-3
Demandado	Oscar Alejandro Rojas Fernández	C.C. N.º 1.075.230.834
	Diana Lorena Henao Charry	C.C. N.º 1.075.249.489
Radicación	410014189007-2020-00255-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE actuando a través de endosatario en procuración, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ y DIANA LORENA HENAO CHARRY** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados, se notificó conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. – Dentro del presente proveído se anexará la relación de títulos de depósito judicial, haciendo la advertencia de que solo pertenecen a este proceso aquellos que aparecen a favor del demandante.

SEPTIMO. – REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N.º 891.100.656-3
Demandado	Héctor Hernán Collazos León	C.C. N.º 1.075.226.876
Radicación	410014189007-2020-00271-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

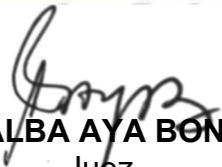
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante¹ y al ser procedente, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al pagador del Ejército Nacional para que informe sobre el cumplimiento al oficio N° 1087 de fecha 01/07/2020, donde se le comunicaba el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal vigente que devengue el señor **HECTOR HERNAN COLLAZOS** identificado con C.C. N° 1.075.226.876, como personal activo de dicha entidad, so pena de tener que responder por dichos valores como empleador.

Líbrese oficio con las advertencias del caso. Advirtiéndole que para efecto cuenta con 5 días, siguientes al recibido de la comunicación para que suministre la información. Para el efecto remitir copia del oficio N° 1087 y el 2020-00271/0550.

SEGUNDO: INDICAR que en el evento de que se niegue deliberadamente a cumplir la orden impartida por este Juzgado, incurrirá en desacato sancionable de conformidad a las normas vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 27/05/2021 8:54.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARITZA LUGO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00370 00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT, que posea la demandada **MARITZA LUGO GONZÁLEZ** con C.C. 26.477.686, en el BANCO PICHINCHA de la ciudad.

SEGUNDO: Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26.500.000. 00 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUDITH BARRERO DE TINNEFELD
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO LOPEZ CALLEJAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00374 00

Previamente a resolver la solicitud de emplazamiento que enuncia el señor apoderado actor en el escrito que antecede, se le requiere para que allegue el respectivo memorial el cual no pudo ser visualizado por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO Y KENY YORLADY CONDE YARA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00399 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia calendada el 06 de Diciembre del 2021, mediante la cual se puso en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud presentada por los ejecutados relacionada con la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, allegando un recibo de paz y salvo expedido por el ejecutante, se accederá a dicha solicitud de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Verbal Restitución Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía instaurado por **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** contra **HECTOR SAUL JIMENEZ ROSO y KENY YORLADY CONDE YARA**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- OFICIAR a éste mismo Juzgado informando que no existen dineros para dejar a disposición del proceso con radicado **2021-00347-00**, según **Oficio No. 2021-00347/1460** del 12 de Julio del 2021, en virtud al embargo del crédito del cual se había tomado atenta nota mediante el **Oficio No. 2020-00399/1541** del 22 de Julio del 2021, por cuanto la parte ejecutante efectuó de manera directa el pago a los demandados, según se infiere del recibo de Paz y Salvo de fecha 13 de Agosto del 2021 anexo a la solicitud de terminación.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
Demandado(s): ANTONIO MARÍA CORTÉS MUÑOZ Y VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00408-00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se tenga notificada la demandada Viviana Ximena Suarez Cortes y que se ordene el emplazamiento del demandado Antonio María Cortes Muñoz.

De acuerdo a lo anterior, advierte esta Judicatura que no es procedente tener por notificada a dicha demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como quiera que dicha notificación se debe hacer a través de un mensaje de datos a la dirección electrónica.

Igualmente, el Tribunal Superior – Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral, indicó lo siguiente¹, en cuanto a la confusión que tienen los sujetos procesales, en los temas de notificación:

"(...) Advierte la Sala que la decisión no es antojadiza o que obedezca a un exceso de rigorismo por parte de la autoridad judicial accionada, pues de la lectura del oficio se determina que la allí demandante hace uso de una mixtura, entre la práctica de la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 y la dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, cosa que no es posible, ya que la primera se entiende surtida con el envío de la providencia al correo electrónico del demandado, y la segunda se entiende practicada con la comparecencia del demandado al juzgado, previo envío de comunicado a la dirección física. (...)"

Así las cosas, esta Agencia judicial procede a no tener en cuenta la notificación realizada, según Decreto 806 de 2020, por la parte demandante hacia la demandada Viviana Ximena Suarez Cortes.

Se ordena el emplazamiento del demandado **ANTONIO MARÍA CORTES MUÑOZ con C.C. 4.882.935**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P., cuya publicación se hará en la página de Registro Nacional de Emplazado

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- Sala Segunda de Decisión-Civil- Familia-Laboral- Sentencia del 06 de Julio del 2021. MP. Luz Dary Ortega Ortiz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: Abstenerse de tener por notificada a la demandada **Viviana Ximena Suarez Cortes**, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibídem, en concordancia con lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado **ANTONIO MARÍA CORTES MUÑOZ con C.C. 4.882.935**, de conformidad con el Art. 108 del C. G. P. cuya publicación se hará en la página de Registro Nacional de Emplazado.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00408.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO(S)	ANTONIO MARÍA CORTES MUÑOZ Y VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES
FECHA	27 de enero de 2022

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito emanado por Registro de Instrumentos Públicos de Garzón - Huila de fecha 06 de octubre de 2021, procede esta Dependencia Judicial a comisionar al **Juzgado Único Municipal de Garzón – Huila - Reparto**, para que conforme a lo estatuido en el artículo 39 del Código General del Proceso, y con facultades de subcomisión, practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula **Nro. 202-30460**, ubicado en esta municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

COMISIONAR al **Juzgado Único Municipal de Garzón – Huila - Reparto**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 39 del C.G.P., y con facultad de sub-comisionar, para que lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **Nro. 202-30460** ubicado en de esta ciudad, y que se encuentra en propiedad del demandado **ANTONIO MARÍA CORTES MUÑOZ con C.C. 4.882.935**.

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DESPACHO COMISORIO No. 008.

**LA SECRETARIA DEL SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AL SEÑOR

JUZGADO ÚNICO MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA - REPARTO
RepartoCivMplGarz@cendoj.ramajudicial.gov.co

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** identificada con NIT. N° 891100656-3 en contra de **ANTONIO MARIA CORTES MUÑOZ con C.C. 4.882.935 Y VIVIANA XIMENA SUAREZ CORTES con C.C. 26.442.271**, donde se ha dictado una providencia de fecha de **27 de enero de 2022**, del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento a la misma.

RAD- 41001-41-89-007-2020-00408-00- Al responder indicar esta radicación

NOTA: Se adjunta copia del auto de fecha **27 de enero de 2022**, por medio del cual se ordena la comisión para su cumplimiento y demás anexos pertinentes. -

Apoderado parte demandante: abogado(a) **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR.**

Para que el señor Alcalde Municipal de Neiva (H) se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Se libra en Neiva (H), hoy **27 de enero de 2022**, quedando con amplias facultades para tal cometido.

EISSON HAWER OLAYA MEDINA.
Escritiente.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: anyelahernandezs27@hotmail.com



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO, DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES Y GIOVANNI BARRERA RIVAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00464 00

Ante la no aceptación al cargo por parte de la Dra. **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, quien manifiesta tener más de cuatro (04) curadurías e curso, es del caso designar nuevo Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandado.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **Dra. YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** con C.C. No. 26.422.027 y T.P. No. 187.561 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: yennylorena.abogada@gmail.com, Cel: 318 389 9822, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLARA INES SOTO MORENO
DEMANDADO	ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES
RADICADO	410014189 007 2020 00472 00

I. ASUNTO.

La señora **CLARA INES SOTO MORENO** actuando mediante apoderado judicial, presentó escrito solicitando la ejecución de la sentencia contra las señoras **ISABEL TORRES FAJARDO** y **JOHANA FOMEQUE TORRES**, en virtud al fallo proferido dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguido entre las mismas partes y con el mismo radicado.

Como la solicitud reúne las formalidades legales y la sentencia presentada como base de recaudo, presta merito ejecutivo al tenor de los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular** de **Mínima Cuantía** a favor de **CLARA INES SOTO MORENO** con C.C. 36.301.145 contra **ISABEL TORRES FAJARDO** con C.C. 40.758.007 y **JOHANA FOMEQUE TORRES** con C.C. 1.075.211.172, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

b.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de abril de 2020.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

c.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de mayo de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

d.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de junio de 2020.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

e.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de julio de 2020.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

f.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de agosto de 2020.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

g.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

h.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de octubre de 2020.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

i.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de noviembre de 2020.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

j.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de diciembre de 2020.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

k.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de enero de 2021.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

l.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de febrero de 2021.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

m.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00) M/CTE**, que corresponde al canon de marzo de 2021.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

n.- Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$736.667.00) M/CTE**, que corresponde a los trece (13) días del canon de abril de 2021, día que se practicó la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

- Por los intereses moratorios máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

ñ.- Por la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000.00) M/cte.**, por concepto del pago de la Cláusula Penal, pactada en la cláusula OCTAVA del contrato de arrendamiento, que corresponde a 4 cánones de arrendamiento vigente al momento del incumplimiento .

o.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTAY UN PESOS (\$1.148.631.00) M/Cte.** por concepto de liquidación de costas del proceso de Restitución, debidamente liquidada y aprobada por el despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por los intereses legales de dicha suma a partir del 13 de Enero del 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 306 en armonía con el 295 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

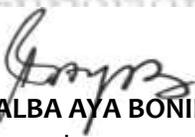
CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. 19.130.745 y T.P No. 20-601 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado(s): CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00503-00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

De acuerdo a los memoriales presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se abstiene de proferir auto que ordena seguir delante de la ejecución, toda vez, que la parte demandante no notificó en debida forma a la parte demandada, por cuanto la dirección plasmada en los certificados de la empresa de correos no corresponde a la indicada al libelo gestor.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que notifique al extremo demandado conforme a los artículos 291 y S.S. del General del Proceso, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BÓNILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	LUIS FELIPE BRAVO MARTINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00560 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 23 de Septiembre del año 2021, se emitió auto requiriendo a la parte actora para que efectuara las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de decretar el Desistimiento Tácito y examinado el expediente, se tiene que el 08 de Noviembre del mismo año venció el término con que disponía la parte demandante para cumplir con dicha carga procesal sin haberlo efectuado.

Igualmente, se observa que durante el referido término el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

Por lo anterior, en estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **LUIS FELIPE BRAVO MARTINEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a donde corresponda.

TERCERO. - **REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11^o; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

CUARTO. -Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CIPRES
DEMANDADO	NELSON ADOLFER DURAN REY
RADICADO	410014189 007 2020 00646 00

Se procede a Requerir a la parte actora para que proceda indicar una nueva dirección para efectos de que surta la notificación al demandado **NELSON ADOLFER DURAN REY** dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CIPRES
DEMANDADO	NELSON ADOLFER DURAN REY
RADICADO	410014189 007 2020 00646 00

En lo atinente a la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y estar acorde con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso, se ordena Oficiar a la entidad NUEVA EPS para obtener información sobre el lugar donde se encuentra laborando el demandado NELSON ADOLFER DURAN REY identificado con la C.C. 1.020.-741.268.

Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la Nueva EPS al cual se debe remitir la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR
DEMANDADO	ANTONIO ANGEL NASAYO
RADICADO	410014189 007 2020 00669 00

Evidenciando que la Curadora Ad-Litem designada dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio 2020-00669/2498** del 28 de Octubre del 2021, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 04 de Noviembre del mismo año a las 9:48 es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **REQUERIR** a la profesional del Derecho **Dra. MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ** con C.C. No. 36.183.495 y T.P. No. 192.015 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: abogados-pensiones@hotmail.com, para que manifieste lo pertinente sobre la designación que le hiciera éste despacho judicial como Curadora Ad-Litem del demandado **ANTONIO ANGEL NASAYO**, la cual le fue comunicada a través del **Oficio 2020-00669/2498** del 28 de Octubre del 2021, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 04 de Noviembre del mismo año a las 9:48, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7°. Del C. G. P.

2°.- **ORDENAR** que por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA Y
YILENA CABRERA PASCUAS.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00780.00

Neiva Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **RENTAR INVERSIONES LTDA, con Nit. 813.007.547-8, y en contra de LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA con C.C. 1.077.848.085 Y YILENA CABRERA PASCUAS. con C.C. 55.176.158,** por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a favor de(l) (los) demandado(a)(s) **LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA con C.C. 1.077.848.085 Y YILENA CABRERA PASCUAS. con C.C. 55.176.158.**

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA con C.C. 1.077.848.085 Y YILENA CABRERA PASCUAS. con C.C. 55.176.158,** con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL "CAPITALCOOP".
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ Y
BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00108.00

Neiva Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPIAL "CAPITALCOOP" con NIT. 901.412.514-0** y en contra de **ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ con C.C. 1.075.223.960 Y BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA con C.C. 26.492.274**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a favor de(l) (los) demandado(a)(s) **ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ con C.C. 1.075.223.960 Y BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA con C.C. 26.492.274**.

CUARTO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ con C.C. 1.075.223.960 Y BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA con C.C. 26.492.274**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO. - Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	Bancoomeva S.A.	Nit. N° 900.406.150-5
Demandado	Fabio Hernández Castro	C.C. N° 12.134.962
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00200-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo indicado por el apoderado de la parte actora³ y como quiera que se incurrió en unas faltas aritméticas en el proveído calendaro el 02/09/2021, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto calendaro el 02/09/2021 el cual quedara así:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto calendaro el 12/04/2021 el cual quedara así:”

SEGUNDO. - INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

³ Cfr. Correo electrónico Jue 16/09/2021 16:43; Vie 29/10/2021 9:23; Jue 02/12/2021 18:18 y Mar 18/01/2022 10:23.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado(s): GERARDO MATA DÍAZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00308-00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta los memoriales que antecede, en el que se adjunta solamente la notificación por aviso, observa el despacho, que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291, 292 del CGP y Decreto 806 de 2020, esto debido a que no se evidencia la citación personal con su respectivo certificado, así como también, la notificación por aviso carece de la copia cotejada, por lo cual no es procedente seguir adelante con la ejecución del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a las notificaciones elaboradas por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibídem, en concordancia con lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la parte actora, para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE DAIRO BASTO FALLA
DEMANDADO	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00480 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA** con C.C. No. 1.110.490.958 y T.P. No. 289.958 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: juridica@pijaosmotos.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA** con C.C. 7.704.930 dentro de éste asunto.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S –
BANCUPO”.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA VILLA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00543.00

Neiva Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de Terminación allegada por la entidad demandante y demandado Andrés Felipe Saldarriaga Villa con C.C. 8.025.851, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S - BANCUPO” CON NIT. 901.312.084-6**, contra **ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA VILLA con C.C. 8.025.851**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

Tercero.- ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA VILLA con C.C. 8.025.851**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

Cuarto.- Sin lugar a condena en costas.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET
DEMANDADO	BRIAN A. VARGAS ESPINOSA y SANDRA LILIANA ESPINOSA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00569 00

Por ser procedente la solicitud de requerimiento al pagador de RESTAURANTE SAAF, como producto de la medida cautelar de embargo de salario de la señora SANDRA LILIANA ESPINOSA, el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR al Pagador de RESTAURANTE SAAF para informe el cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario de la señora a SANDRA LILIANA ESPINOSA con CC 28.424.415, comunicada el mediante oficio No. 2021-00569 /1492 de 15 de julio de 2021.

-Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET
DEMANDADO	BRIAN A. VARGAS ESPINOSA y SANDRA LILIANA ESPINOSA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00569 00

Vista la comunicación entregada a la señora SANDRA LILIANA ESPINOSA, el pasado 6 de octubre de 2021, se tiene se trató de la entrega para diligencia de notificación personal que trata el art. 291 CGP, pues a pesar de que se enunció como trámite del art.8 del Decreto 806 de 2020 no se anexó el mandamiento de pago ni el traslado de la demanda, y al no contar con dirección electrónica, lo procedente es continuar con el trámite de la notificación por aviso, motivo por el cual se requerirá a la parte interesada en tal sentido.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandad BRIAN A. VARGAS ESPINOSA con C.C. No1.075.285.789, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo SURENVIOS fue devuelta con causal DESTINATARIO SE TRASLADÓ en la dirección suministrada, y la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

1. **ORDENAR** el Emplazamiento de **BRIAN A. VARGAS ESPINOSA** con CC 1.075.285.789, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación por aviso, que trata el art. 292 CGP a la señora SANDRA LILIANA ESPINOSA, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, como lo contempla el art. 317 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Enero veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CATHERINE PERDOMO VERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00598 00

Se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación por Aviso a la demandada **CATHERINE PERDOMO VERA** dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA.
DEMANDADO: MARÍA ZULEMA ARANGUREN Y
JOSUE YAMIL SÁNCHEZ.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00675.00

Neiva Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

El pasado 18 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante profiere poder de sustitución a favor del abogado Juan Sebastián Cárdenas Olarte con C.C. 1.075.278.448 y TP. 356.028 del C.S.J; por tal razón, procede ésta Judicatura a reconocer personería adjetiva al abogado sustituto, para que represente a la parte actora.

Igualmente, se observa en el mismo correo electrónico, memorial de terminación de proceso por pago total de la obligación, firmado por el abogado demandante y coadyuvada por la demandada María Zulema Aranguren y Josue Yamil Sánchez, por lo que el Despacho accede a lo allí deprecado, conforme a lo estatuido en el artículo 461 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Juan Sebastián Cárdenas Olarte con C.C. 1.075.278.448 y TP. 356.028 del C.S.J**, para que actué en representación de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, con C.C. 12.130.1338** y en contra de(l) **MARÍA ZULEMA ARANGUREN con C.C. 55.165.964 y JOSUE YAMIL SÁNCHEZ con C.C. 7.698.841**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. **439050001062678** por valor de **\$9.500.000.00. Mcte**, a favor del demandante **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, con C.C. 12.130.1338**.

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de(l) **MARÍA ZULEMA ARANGUREN con C.C. 55.165.964 Y JOSUE YAMIL SÁNCHEZ con C.C. 7.698.841**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	LEONILDE MONTERO VERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00699 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEONILDE MONTERO VERA** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de Agosto del 2021, con fundamento en una (01) Letra de cambio la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **LEONILDE MONTERO VERA** fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el día 20 de Septiembre del 2021, quien dejó vencer en silencio el término para pagar y/o excepcionar.

Efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

De otra parte, en escrito allegado al despacho el 18 del presente mes de Enero, la demandada **LEONILDE MONTERO VERA** solicita liquidación del proceso y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su salario; no obstante, no es la etapa procesal pertinente para efectuar un pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **LEONILDE MONTERO VERA** con C.C. 28.698.315, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INFORMAR** a la parte actora que se adjunta la relación de depósitos judiciales que aparece reportada en el portal del Banco Agrario de Colombia.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

7°.- **PONER** de presente a la demandada **LEONILDE MONTERO VERA** que ejecutoriada la presente providencia podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° que preceden con el fin de determinar la procedencia de su solicitud.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	LEONILDE MONTERO VERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00699 00

Mediante escrito allegado al despacho el 18 del presente mes de Enero, la demandada LEONILDE MONTERO VERA solicita liquidación del proceso y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su salario; no obstante, no es la etapa procesal pertinente para efectuar un pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, se le pone de presente a la demandada **LEONILDE MONTERO VERA** que ejecutoriada la presente providencia podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3°. y 4°. del auto de ésta misma fecha que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, con el fin de determinar la procedencia de su solicitud.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP -
DEMANDADO	BEATRIZ VARGAS LUNA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00710 00

Una vez revisada la notificación efectuada a la demandada **BEATRIZ VARGAS LUNA**, se logra evidenciar que éste se realizó conforme al Decreto 806 del 2020; no obstante, la providencia a notificar quedó errada.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada **VARGA LUNA** dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP -
DEMANDADO	BEATRIZ VARGAS LUNA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00710 00

Conforme a lo peticionado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, y evidenciando que en la providencia mediante la cual se decretó el embargo del salario de la demandada, no se indicó el porcentaje a embargar, es del caso adicionar la respectiva providencia en el sentido de indicar que el porcentaje corresponde al 30% por tratarse de una Cooperativa, de conformidad con lo establecido por el art. 156 del Código sustantivo del trabajo.

- Oficiése al pagador respectivo aclarando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO: MARGOT EMILCE BOLÍVAR PÉREZ.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00715.00

Neiva Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

El pasado 20 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que la demandada realice extraprocesalmente el pago de la obligación, y por consiguiente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de la entrega de los títulos a favor de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante había interpuesto recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021; procede ésta Judicatura a tener como desistido dicho recurso interpuesto el día 17 de enero de 2022, al igual, dejando sin efecto el proveído que decreta la terminación por desistimiento tácito, esto con el fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Tener por desistido el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el pasado 17 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto jurídico el proveído de fecha 14 de diciembre de 2021, el cual da por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con NIT 900.318.689-5** y en contra de **MARGOT EMILCE BOLIVAR PÉREZ con C.C. 43.842.306**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a favor de(l) (los) demandado(a)(s) **MARGOT EMILCE BOLIVAR PÉREZ con C.C. 43.842.306.**

CUARTO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **MARGOT EMILCE BOLIVAR PÉREZ con C.C. 43.842.306**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO. - Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Ju
Consejo  te la Judicatura
Juez. -
República de Colombia

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Enero veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO	ROSA HELENA CELIS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00747 00

Se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación por Aviso a la demandada **ROSA HELENA CELIS** dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO".
Demandado: MARÍA DEL PILAR PEÑA MONTERO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00762-00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita corrección del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2021; por lo que procede esta dependencia judicial a corregir el proveído antes mencionado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral quinto (5°) del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

*"(...) QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263.084 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante. (...)"*

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: ALBA LUZ DURAN RIVERA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00788.00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Por auto fechado el 13 de septiembre del año 2021, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ALBA LUZ DURAN RIVERA**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, el abogado Sergio Nicolas Sierra Monroy con C.C. 1.018.432.801 y TP. 288.762 del CSJ, allega escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el(la) a quo, que este no obró conforme a lo estatuido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del proceso no aparece el poder judicial, o si es del caso, el poder de sustitución, para poder tramitar y darle es respectivo impulso al presente proceso; por tal razón, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **ALBA LUZ DURAN RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS Y OSCAR IVAN LOSADA CALVO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00879 00

En virtud del escrito allegado por la parte demandante, por medio del cual los demandados MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS y OSCAR IVAN LOSADA CALVO a vuelta de correo que comunicó la existencia de del presente proceso judicial, solicitan información, demuestran tener conocimiento del presente asunto en su contra, por lo que se procederá a tenerlos como notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

- 1. TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS** con CC 55.153.936 y **OSCAR IVAN LOSADA CALVO** con C.C 80.921.311, según lo expuesto en precedencia.
- 2. INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3. ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS Y OSCAR IVAN LOSADA CALVO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00879 00

GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS y OSCAR IVAN LOSADA CALVO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** identificada con C.C. 55.062.743 contra **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS** con CC 55.153.936 y **OSCAR IVAN LOSADA CALVO** con C.C 80.921.311, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$1.650.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 30 de noviembre de 2019, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con C.C. 12.123.200 y T.P. 111.916 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO



Señor
**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
(REPARTO) DE NEIVA**
Ciudad. -

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.123.200 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional número 111.916 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi calidad de procurador judicial de la señora **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.062.743, quien obra en su calidad de beneficiaria, promuevo demanda en contra de los señores **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS Y OSCAR IVAN LOSADA CALVO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 55.153.936 y 80.921.311 respectivamente, personas naturales, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se libre mandamiento coercitivo por la siguiente suma de dinero:

Primero: Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.650.000.00)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio, aceptada el 30 de agosto de 2019, con vencimiento el día 30 de noviembre de 2019.

Segundo: Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando la obligación se cancele totalmente.

Tercero: Por el valor de las agencias en derecho y demás gastos que ocasione este proceso.

SON HECHOS DE ESTA DEMANDA

1. Los señores **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS Y OSCAR IVAN LOSADA CALVO**, el día 30 de agosto de 2019, firmaron y aceptaron una letra de cambio.

Calle 6 No. 4-71 Of. 211. Tel. 8 71 69 00 Celular 310 329 3381
williamagudeloduque@yahoo.es Neiva – Huila

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

(2)

2. El valor que firmaron y aceptaron los girados, fue por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.650.000.00)**.
3. Los girados se obligaron a cancelar el referido título valor, el día 30 de noviembre de 2019, a favor de la señora **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**.
4. Las partes, no estipularon el monto de los intereses de plazo ni moratorios.
5. Vencido el plazo de que trata la letra de cambio base de recaudo de esta demanda, y pese a los varios requerimientos verbales efectuados por el acreedor a los deudores, éstos se han negado a cancelar parcial o totalmente la obligación contenida en el título valor, razón por la cual se inicia esta demanda ejecutiva para lograr el pago correspondiente.
6. La señora **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, me endosó para el cobro judicial el referido título valor, base de recaudo.
7. El título en mención proviene de los demandados y como se haya amparado por la presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra los demandados y la obligación que dicho título incorpora puede ser demandada ejecutivamente.
8. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero, en consecuencia, puede solicitarse orden de pago en la forma indicada por el art. 422 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas de derecho invoco los artículos 1551, 1608, 1617 del Código Civil; artículos 619, 620, 621, 622, 632, 656, 657, 658, 671, 672, 673, 678, del C. de Co.; artículos 17, 25, 28, 42, 53, 54, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 91, 92, 422 del Código General del Proceso.

Calle 6 No. 4-71 Of. 211. Tel. 8 71 69 00 Celular 310 329 3381
williamagudeloduque@yahoo.es Neiva – Huila

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, el domicilio y residencia de los demandados, que es la ciudad de Neiva, lugar de cumplimiento de la obligación que ellos adquirieron; y la cuantía que la estimo en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000,00), incluyendo el capital y los intereses causados de mora, es Usted señor Juez competente para conocer y tramitar este asunto.

PRUEBAS

Se servirá tener como prueba el siguiente documento:

En un (1) folio), el titulo valor (letra de cambio) por valor de \$1.650.000.00.

ANEXOS

Además de los documentos aportados con esta demanda como prueba, presento como anexos los siguientes:

Copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Demandante: **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien puede ser ubicada en la carrera

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

(4)

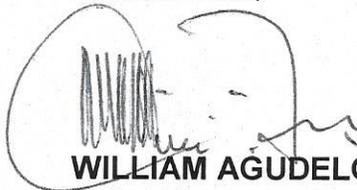
21 No. 25-52 Sur, apto 904, torre 2, conjunto Bambú, de la ciudad de Neiva,
número telefónico móvil 311-2373477, correo electrónico
gloriae75@hotmail.com

Apoderado: En la secretaría del Juzgado o en la calle 6 No. 4-71, oficina 211,
hotel plaza de la ciudad de Neiva, teléfonos 8716900 y 310-3293381, correo
electrónico williamagudeloduque@yahoo.es

Demandados: **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS**, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 55.153.936, tiene su
residencia en la calle 56 No. 17C-52, municipio de Neiva - Huila; se desconoce
el número del teléfono móvil, correo electrónico mpolania@sura.com.co ;
labora en SURAMERICANA, ubicado en la carrera 5 No. 21A-72 de la ciudad
de Neiva.

OSCAR IVAN LOSADA CALVO, mayor de edad, identificado con la cédula
de ciudadanía número 80.921.311, se desconoce la dirección de su domicilio
y residencia. Teléfono móvil No. 312-3041196, correo electrónico
olosada@sura.com.co ; labora en SURAMERICANA, ubicado en la carrera 5
No. 21A-72 de la ciudad de Neiva.

Atentamente,



WILLIAM AGUDELO DUQUE
C.C. No.12.123.200 de Neiva
T.P. 111.916 del C. S. J.

Calle 6 No. 4-71 Of. 211. Tel. 8 71 69 00 Celular 310 329 3381
williamagudeloduque@yahoo.es Neiva – Huila

No. POR \$

A favor _____

A cargo _____

A pagar _____

Fecha _____

Dir. Deudor _____

No.

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por \$ **1'650.000=**

Señor **MARITZA POLANIA y OSCAR JUAN LOSADA C**
De **Noviembre 2.0 19** a la orden de **GLODIA EVA UDAZTE CUBOS**
El día **Treinta (30)**

Se servirá usted a pagar solidariamente en **Mejres**

La suma de: **UN MILION SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MEJRES (\$1'650.000=)**

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al _____ % mensual y moratorios del _____ % mensual-todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad **Mejres** Fecha **Agosto 30 del 2.0 19** su S.S. **PM 18061943**

[Handwritten Signature]
PM 18061943

6 ~~Escritura~~ Oscar Leon Losada Celis
CC 80921311



[Handwritten signature]



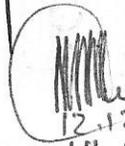
@ # 55153936 NUC

Endoso el presente título
Valor para el cobro judicial al
abogado William Aquilino
Duque.

[Handwritten signature]

50627B

Acepto



[Handwritten signature]

12.123.200 Nue
111.916 del. C.S. J

(7)

WILLIAM AGUDELO DUQUE
ABOGADO

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
(REPARTO) DE NEIVA
Ciudad.-

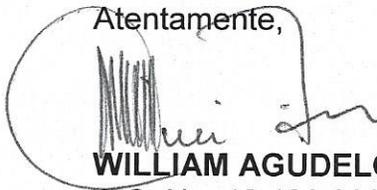
Ref.: Ejecutivo de GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS contra MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS Y OTRO.

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de la firma, por medio del presente escrito y actuando en representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente le solicito ordenar la siguiente medida previa:

- El embargo y secuestro de los dineros que reciba la demandada señora **MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.153.936, por concepto de salarios, vacaciones, cesantías, primas, contrato de prestación de servicios, o por cualquier otro emolumento, como empleada de **SURAMERICANA**, ubicado en la carrera 5 No. 21A-72 de la ciudad de Neiva. Límitese el embargo. Oficiese al señor tesorero y/o pagador de dicha empresa.
- El embargo y secuestro de los dineros que reciba el demandado señor **OSCAR IVAN LOSADA CALVO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.921.311, por concepto de salarios, vacaciones, cesantías, primas, contrato de prestación de servicios, o por cualquier otro emolumento, como empleada de **SURAMERICANA**, ubicado en la carrera 5 No. 21A-72 de la ciudad de Neiva. Límitese el embargo. Oficiese al señor tesorero y/o pagador de dicha empresa.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Atentamente,



WILLIAM AGUDELO DUQUE
C.C. No. 12.123.200 de Neiva
T.P. No. 111.916 del C. S. J.

Calle 6 No. 4-71 Of. 211. Tel. 8 71 69 00 Celular 310 329 3381
williamagudeloduque@yahoo.es Neiva – Huila



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00907.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP
DEMANDADO(S)	ESMERALDA MEDINA
FECHA	27 de enero de 2022

ASUNTO:

Por auto fechado el 21 de octubre del año 2021, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por el **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ESMERALDA MEDINA**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el a quo, que la parte demandante no obró conforme al del auto que antecede, toda vez que, el apoderado de la parte demandante pese a que procedió a discriminar las cuotas dejadas de pagar la demandada, estas no coinciden con las sumas indicadas en el titulo valor; adicionalmente, la factura de venta Nro. 52464161, no es claro y exigible para el cobro de los 204 meses de atrasos que presenta.

Así las cosas, y siendo confuso para este juzgado el título valor y el escrito emanado por la parte demandada, procede a rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **ESMERALDA MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **DEVOLVER** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	GUISSEL GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01030 00

ASUNTO:

La sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **GUISSEL GOMEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré Electrónico No. 7708** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la Compañía Fintech de Colombia S.A.S. – Bancupo, quien posteriormente lo endosó a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** con Nit. 900.318.689-5 y contra el señor **OSCAR ANTONIO BRIÑEZ CAICEDO** con C.C. 1.110.442.776, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 19 de Marzo del 2021.

b.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 18 de Enero del 2021 al 19 de marzo del 2021.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 20 de Marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

d.- Por la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T.P No. 263.084 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	DAVID CERPA TOBON
RADICADO	41001 4189 007 2021 01035 00

ASUNTO:

La sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **DAVID CERPA TOBON**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré Electrónico No. 6180** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la Compañía Fintech de Colombia S.A.S. – Bancupo, quien posteriormente lo endosó a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** con Nit. 900.318.689-5 y contra el señor **DAVID CERPA TOBON** con C.C. 1.152.218.331, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 16 de Enero del 2021.

b.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 17 de Noviembre del 2020 al 16 de Enero del 2021.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 17 de Enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

d.- Por la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T.P No. 263.084 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JONATHAN DAVID VARGAS PIEDRAHITA
DEMANDADO	ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01041 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **JONATHAN DAVIS VARGAS PIEDRAHITA** contra **ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la demandada recibe notificaciones en la Calle 20 B No. 50 - 86 del Barrio Pastrana de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde las demandadas pueden recibir notificaciones, la Calle 20 B No. 50 - 86 del Barrio Pastrana de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). *Ibídem*), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **JONATHAN DAVIS VARGAS PIEDRAHITA** contra **ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	DIEGO FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ Y HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01046 00

ASUNTO

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA** actuando a través de Endosatario para el cobro Judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ** y **HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 11340386** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA** con Nit: 891100673-9 contra **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ** C.C. 1.075.267.615 y **HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO** con C.C. 12.120.966 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No. 11340386:

a.) Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.464.357) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 11 de Noviembre del 2021.

b.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 12 de Noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

c.) Por la suma de **\$1.255.273.00 M/Cte.**, por concepto del interés corriente sobre el saldo de la obligación, liquidado entre el 17 de Julio del 2021 al 11 de Noviembre del 2021.

d.) Por la suma de **\$20.513.00 M/Cte.**, por concepto Primas de Seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO.- RECONOCER personería a la **Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con la C.C. No. 55.063.957 y T.P. No. 190.470 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como Endosataria en Procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
"MULTILATINA".
Demandado(s): ARIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-01053-00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa el despacho que la misa no cumple con lo establecido en los artículos 291 y 291 del CGp, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como quiera que solo anexo una notificación por aviso, el cual no se le informa en debida forma a la parte demandada de cómo debe ejercer su derecho de contradicción, y no solamente enunciar lo que se adjunta en dicha citación y/o notificación

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución del crédito, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibídem, en concordancia con lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la parte actora, para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado(s): CARMEN AMANDA TOVAR.
Radicación: 41001-41-89-007-2021-01081-00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **CARMEN AMANDA TOVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MARÍA SOLANGI CONDE GARZÓN
RADICADO	410014189 007 2021 01108 00

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada el oficio de respuesta allegado por la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información de la señora **MARÍA SOLANGI CONDE GARZÓN**.

RADICADO: 41001 4189 007 2021 01108 00 -084, 091.

Cordial saludo

Atendiendo a la solicitud expuesta por usted sobre información de la señora **MARÍA SOLANGI CONDE GARZÓN** identificado con la cedula de ciudadanía número 55.200.324. Me permito informar que la señora se encuentra en nuestras bases como usuaria de esta entidad, la dirección que nos reporta es la siguiente: Municipio de Algeciras, barrio Jorge Eliecer Gaitán, celular 3125384478.

Aux de Registro y Afiliaciones

EPS-I Neiva Huila

Elaboró:	MELIDA CRUCES SANCHEZ
Revisó:	MELIDA CRUCES SANCHEZ



Calle 1 # 4-66 Barrio Vásquez Cobo - Popayán Cauca
Pbx: (092) 8380200
www.aicsalud.org.co - Email: correo@aicisalud.org.co

Página 1 de 1

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
Demandado: DEIVER YACUECHIME CASAMACHIN Y JHON ALEXANDER BELTRAN GALLEGO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-01115-00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Una vez revisado, el despacho evidenció un error involuntario en el apellido del demandado y en el número de cédula en el auto de mandamiento de pago y de medidas, por lo que esta Dependencia Judicial procede a corregir los proveídos proveído antes mencionado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1º) del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2021, el cual quedará así:

"(...) PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" con NIT. 891.100.656-3 y en contra de DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN con C.C. 1.081.403.712 Y JHON ALEXANDER BELTRAN GALLEGO con C.C. 1.033.747.591, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ Nro. E-159821:**

1.- Por la suma de \$13.746.333.00. Mcte, correspondiente al capital con fecha de vencimiento del día 26 de agosto de 2021.

1.1.- Por valor de \$1.099.468.00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes.

1.2.- Por concepto intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 27-08-2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Corregir el auto que decretó la medida cautelar del salario del demandado Jhon Alexander Beltrán Gallego, el cual quedará así:

“(...) DECRETAR el embargo y retención preventiva, del **treinta (30%) por ciento del Salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el(la) demandado(a) **JHON ALEXANDER BELTRAN GALLEGO con C.C. 1.033.747.591**, como empleado(a) de(l) (la) **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, limitando la medida en la suma de **\$35.000.000.00. Mcte.**

*Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables. (...)*

TERCERO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

CUARTO: Expídase nuevo oficio de medida cautelar ordenado mediante proveído de fecha 17 de enero de 2022, en el cual se corrige dicha inconsistencia.

QUINTO: Dejar Sin efecto el oficio Nro. 0013 de fecha 17-01-2022, por haber un error involuntario al momento de digitalizar el apellido de uno de los demandados número de identificación ciudadana.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	YOLANDA GARCÍA ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01119 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. La pretensión primera no es clara pues el valor solicitado difiere del valor establecido en la factura No. 32433991.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificado con CC 7.689.442 y T.P. 134.770 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	FABIO ALFREDO MUÑOZ NEGRETE
RADICADO	41001 4189 007 2021 01136 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No existe claridad en la identificación de la apoderada, debido a que el poder conferido por la entidad ejecutante lo fue en virtud de licencia temporal, y en el escrito de la demanda se contraría el encabezado con la firma, refiriendo tener licencia temporal y tarjeta profesional.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO MELO ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00002 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No existe claridad en la fecha de vencimiento del título valor, pues a pesar de que la fecha de creación del título es del año 2021, su vencimiento se estableció en "201".

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO identificada con CC 26.433.352 y T.P. 206.823 para que actué como apoderada de la parte actora conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	VICTOR HUGO HERRERA GIL
RADICADO	41001 4189 007 2022 00005 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No existe claridad en la identificación de la apoderada, debido a que el poder conferido por la entidad ejecutante lo fue en virtud de licencia temporal, y en el escrito de la demanda se contraría el encabezado con la firma, refiriendo tener licencia temporal y tarjeta profesional.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A
DEMANDADO	ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00010 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aportó la factura de venta No. FE-621649, solicitada en las pretensiones 1.3 y 2.3.
2. La pretensión 1.5 no es clara dado que se solicita un valor diferente al establecido en letras y números.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA CALDERON RAMON identificada con CC 1.081.155.019 y T.P. 214.102 para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO conformado por INGENIERIA Y VIAS S.A.S., COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S e INTEC DE LA COSTA S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00012 00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra **CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO** conformado por **INGENIERIA Y VIAS S.A.S., COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S e INTEC DE LA COSTA S.A.S.** para obtener el pago de la deuda contenida en las facturas allegadas presentadas para el cobro ejecutivo, se procederá a su admisión.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con Nit. 891.180.001-1 contra **CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO** con NIT 900923256-4 conformado por **INGENIERIA Y VIAS S.A.S.** con NIT 800.029.899-2, **COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S** con NIT 900.899.950-5 e **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** con NIT 830.502.135-1 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA FACTURA 55212554

1.1) Por la suma de **(\$7.760) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 16 de abril de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

RESPECTO DE LA FACTURA 55553603

1.2) Por la suma de **(\$10) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 18 de mayo de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 55920295

1.3) Por la suma de **(\$10) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 12 de junio de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 13 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 48498821

1.4) Por la suma de **(\$984.090) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 17 de julio de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 56602353

1.5) Por la suma de **(\$6.410) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 14 de agosto de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 15 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 56978841

1.6) Por la suma de **(\$6.420) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 14 de septiembre de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 15 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

RESPECTO DE LA FACTURA 57340085

1.7) Por la suma de **(\$924.870) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 16 de octubre de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 57672939

1.8) Por la suma de **(\$12.430) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 13 de noviembre de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 58078633

1.9) Por la suma de **(\$12.240) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 16 de diciembre de 2020, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 58409663

1.10) Por la suma de **(\$12.210) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 18 de enero de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 58781201

1.11) Por la suma de **(\$12.250) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 16 de febrero de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

RESPECTO DE LA FACTURA 59143703

1.12) Por la suma de **(\$12.230) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 16 de marzo de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 59466627

1.13) Por la suma de **(\$12.230) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 16 de abril de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 59868167

1.14) Por la suma de **(\$12.190) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 18 de mayo de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 60223592

1.15) Por la suma de **(\$12.190) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 17 de junio de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 60599800

1.16) Por la suma de **(\$12.180) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 16 de julio de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

RESPECTO DE LA FACTURA 60960016

1.17) Por la suma de **(\$12.200) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 17 de agosto de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 61315819

1.18) Por la suma de **(\$12.190) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 15 de septiembre de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 61690265

1.19) Por la suma de **(\$12.170) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 15 de octubre de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 60960016

1.20) Por la suma de **(\$3.470.440) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 16 de noviembre de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificado con CC 7.689.442 y T.P. 134.770 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	ROJAS ARCILA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE RA S. EN C.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00015 00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra **ROJAS ARCILA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE RA S. EN C.** para obtener el pago de la deuda contenida en las facturas allegadas presentadas para el cobro ejecutivo, se procederá a su admisión.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con Nit. 891.180.001-1 contra **ROJAS ARCILA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE RA S. EN C.** con NIT 9002989617 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA FACTURA 50598795

1.1) Por la suma de **(\$2.330.102) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 15 de marzo de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 50965320

1.2) Por la suma de **(\$3.021.111) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 15 de abril de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 51306065

1.3) Por la suma de **(\$199.975) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 17 de mayo de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 51654858

1.4) Por la suma de **(\$4.040.664) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 3 de julio de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 4 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 51997113

1.5) Por la suma de **(\$2.041.062) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 16 de julio de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 52345264

1.6) Por la suma de **(\$2.364.964) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 16 de agosto de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 52709364

1.7) Por la suma de **(\$703.092) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 16 de septiembre de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 53062224

1.8) Por la suma de **(\$70.910) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 18 de octubre de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 53062224

1.9) Por la suma de **(\$2.043.756) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 19 de noviembre de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 62009095

1.10) Por la suma de **(\$190) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 19 de noviembre de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificado con CC 7.689.442 y T.P. 134.770 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,
DEMANDADO	MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ PÉREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00017 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se indicó el municipio o ciudad de la dirección para notificaciones de la demandada.
2. El certificado de existencia y representación de la demandante debe ser aportado de forma más legible.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con CC 1.088.251.495 y T.P. 178.921 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL CÁRDENAS CARO
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00020 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aportó número de identificación del demandante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2022-00021.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CONSORCIO HUILA 2017.
DEMANDADO(S)	ERBIN FABIAN LOSADA.
FECHA	27 de enero de 2022

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **CONSORCIO HUILA 2017.**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **ERBIN FABIAN LOSADA**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la ubicación del inmueble se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 1, más exactamente en la Calle 70 Nro. 2W - 02 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **CONSORCIO HUILA 2017.**, en contra de **ERBIN FABIAN LOSADA** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	EDISSON ÁNGEL RUIZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00022 00

ASUNTO:

SYSTEMGROUP S.A.S. actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDISSON ÁNGEL RUIZ** para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** con NIT 800.161.568-3 contra **EDISSON ÁNGEL RUIZ** con CC 82.395.305, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOSCIENTOS CUARENTA PESOS \$ 28.787.240 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 5 de noviembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 6 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS identificado con CC 10.820.231 y T.P. 242.026 para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	NATALIA LUCIA ISAZA JARAMILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00024 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No existe claridad en la identificación de la apoderada, debido a que el poder conferido por la entidad ejecutante lo fue en virtud de licencia temporal, y en el escrito de la demanda se contraría el encabezado con la firma, refiriendo tener licencia temporal y tarjeta profesional.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2022-00025.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	MARTHA LUCIA LÓPEZ VALENZUELA
FECHA	27 de enero de 2022

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, en contra de **MARTHA LUCIA LÓPEZ VALENZUELA con C.C. 55.160.854**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871** y en contra de **MARTHA LUCIA LÓPEZ VALENZUELA con C.C. 55.160.854**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio Nro. 9279:**

1.- Por el valor de **\$870.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **22-02-2019**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **09-06-2014** al **22-02-2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **23-02-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

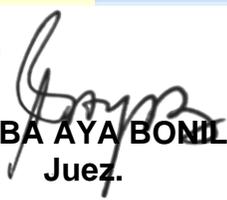
TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, para que actúe como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	XIMENA MARTIN NEIRA
DEMANDADO	CAMILO DIAZ NEIRA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00026 00

ASUNTO:

XIMENA MARTIN NEIRA actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CAMILO DIAZ NEIRA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **XIMENA MARTIN NEIRA** identificada con C.C. 39.688.958 contra **CAMILO DIAZ NEIRA** con C.C. 112.124.244, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 20 de octubre de 2018, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: NEGAR los intereses corrientes solicitados debido a que éstos no fueron pactados en el titulo valor base de recaudo.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE HERMER VIDARTE CORONADO** identificado con C.C. 12.121.717 y T.P. 131.362 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2022-00029.00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8** en contra de **KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA con C.C. 1.143.436.753**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.706.698-0** y en contra de **KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA con C.C. 1.143.436.753**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagaré Nro. 4540092368:

1.- Por la suma de **\$2.254.715.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **04-09-2021**.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **05-09-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2) Pagaré Nro. 4540092369:

1.- Por la suma de **\$9.091.327.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **31-07-2021**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **05-09-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Pagaré de fecha 09-02-2019:

1.- Por la suma de **\$4.906.101.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-11-2021**.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06-11-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificado(a) con C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2022-00036.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	KARLA LUCUARA.
DEMANDADO(S)	MANUEL ANONIO BAUTISTA SARSA Y ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA
FECHA	27 de enero de 2022

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **KARLA LUCUARA con C.C. 26.422.912**, en contra de **MANUEL ANTONIO BAUTISTA SARSA con C.C. 1.027.949.088 Y ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA con C.C. 1.075.250.315**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **KARLA LUCUARA con C.C. 26.422.912** y en contra de **MANUEL ANTONIO BAUTISTA SARSA con C.C. 1.027.949.088 Y ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA con C.C. 1.075.250.315**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio de fecha 28-10-2019:**

1.- Por el valor de **\$6.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **28-10-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29-10-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

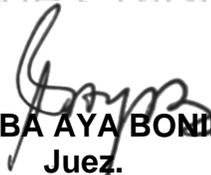
TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **MAURICIO BOCANEGRA QUINTANA**, identificado(a) con C.C. 12.133.105 y T.P. 229.792 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2022-00043.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO(S)	MARCO ANTONIO REDONDO ARAUJO.
FECHA	27 de enero de 2022

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **MARCO ANTONIO REDONDO ARAUJO**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación de la parte demandada se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Carrera 40 # 12 - 42 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, en contra de **MARCO ANTONIO REDONDO ARAUJO** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: ADRIANA ROJAS PEÑA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2022-00047.00

Neiva - Huila, 27 de enero de 2022.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** identificada con NIT. N° 891.180.008-2 en contra de **ADRIANA ROJAS PEÑA con C.C. 26.430.224**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, con Nit. 891.180.008-2 y en contra de **ADRIANA ROJAS PEÑA con C.C. 26.430.224**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. SE-02-05:

1.- Por la suma de **\$1.683.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **30-11-2021**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-11-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificado(a) con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -